RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2019.10.24 12:19:58 -06'00'

COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 233 A LA GACETA Nº 202

Año CXLI | San José, Costa Rica, jueves 24 de octubre del 2019 | 104 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFICACIONES

HACIENDA

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41503 - MSP - MTSS - S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE SALUD, EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con lo establecido en los numerales 21, 50, 56, 66 y en las facultades conferidas por los ordinales 140 incisos 3), 18) y 146, todos de la Constitución Política de la República; en los artículos 25.1, 27.1, 28.b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; los artículos 274, 282 y 283 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, Código de Trabajo; los numerales 38, 239, 240, 241, 242, 345 incisos 7) y 10) de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud y sus reformas; así como en el Decreto Ejecutivo N° 39408-MTSS, del 23 de noviembre de 2015, Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional.

CONSIDERANDO

1. Que tanto en el Código de Trabajo como los Decretos Reglamentarios Especializados en Salud Ocupacional, se establecen regulaciones para las condiciones y ambientes de las personas trabajadoras, así como obligaciones a las personas empleadoras, que se constituyen en deberes y derechos para con la salud, seguridad y bienestar social laboral, cuya protección requiere de una acción coordinada del Estado y sus instituciones.

2. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
3. Que toda persona, natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.
4. Que es de importancia para el país, dar respuesta al mejoramiento de las condiciones de salud ocupacional de las personas trabajadoras que cumplen sus funciones dentro de las unidades blindadas autorizados para ofrecer custodia y transporte de valores.
5. Que el estudio técnico integrado ETI-01-2015, del doce de enero del dos mil quince, realizado por profesionales de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud Ocupacional, determinó que la naturaleza y medios de trabajo empleados durante la prestación del servicio para Custodia y Transporte de Valores, pueden exponer a las personas trabajadoras a condiciones capaces de amenazar o dañar de modo grave su salud, el Consejo de Salud Ocupacional, en la Sesión Ordinaria N°1929-2016, celebrada el miércoles 16 de noviembre de 2016, tomó por unanimidad el acuerdo N°2676-2016, de aprobar la propuesta de Reglamento de salud ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores.
6. Que, en dicho estudio, igualmente queda establecida la exposición de las personas trabajadoras a una carga global de trabajo, motivo de los factores asociados a los riesgos, como lo son: técnicos del lugar de trabajo; biológicos; químicos y físico-ambientales, así como a exigencias de naturaleza físico-mentales, condiciones que generan la probabilidad de producir consecuencias a su salud, como accidentes, enfermedades y traumas (fisiológicos y mentales).
7. Que los factores psicosociales hacen referencia a determinados resultados de las interacciones de las características de la organización del trabajo con las necesidades, habilidades y expectativas del

trabajador, que pueden afectar de forma negativa la salud a través de mecanismos emocionales.

8. Que tanto la Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privados, N°8395, del 01 de diciembre de 2003, así como el Decreto Ejecutivo Nº38088-SP, "Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados", del 30 de setiembre de 2013, no incorporan ni referencian las obligaciones de las personas empleadoras ni de las personas trabajadoras en salud ocupacional.

9. Que, por la realidad laboral vigente, se hace necesario establecer normas que regulen la obligación de adoptar condiciones mínimas de salud ocupacional en las unidades blindadas con las cuales se brinda el servicio de custodia y transporte de valores.

10. Que, del análisis realizado a la legislación que rige a todas las personas físicas y jurídicas de las empresas que brindan el servicio de custodia y transporte de valores y afines, queda patente la inexistencia de normas en salud ocupacional.

11. Que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus potestades, debe promulgar las normas en salud ocupacional que sean necesarias para prevenir y proteger a las personas trabajadoras ante las condiciones capaces de amenazar su salud, seguridad y poner en riesgo la vida, así como para garantizar la integridad física, moral y social de las personas trabajadoras.

12. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procedió con el análisis al completar el Formulario Evaluación Costo- Beneficio, el cual, según informe DMR-DAR-INF-165-17 del 27 de noviembre del 2017, dio resultado negativo y que la propuesta no incluye trámites ni requisitos.

Por tanto:

Decretan

REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL DURANTE EL SERVICIO DE CUSTODIA Y TRANSPORTE DE VALORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Del marco de acción de la normativa. El presente reglamento determina las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras, sean físicas o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que contraten personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores.

Artículo 2°- De las definiciones. Para efectos de este reglamento se debe entender por:

a) **Autoridad Competente:** Las autoridades de inspección del Instituto Nacional de Seguros, Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el numeral 298 del Código de Trabajo.

b) **Bienestar social laboral:** Compendio de actividades que buscan crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral de la persona trabajadora, tanto en su entorno social, personal, profesional, para mejora de su calidad de vida y de sus familias mediante la implementación de actividades de inducción, capacitación, entrenamiento práctico y de tipo motivacional.

c) **Carga Global de Trabajo**: Modelo de estudio que permite identificar y analizar en forma integral los riesgos y exigencias que derivan de las condiciones y ambientes de trabajo, a las que se expone la persona trabajadora durante el ejercicio de su trabajo.

d) **Centro de Trabajo:** Área edificada o no, donde se conservan las unidades blindadas y elementos, equipos y, el lugar donde las personas trabajadoras gestionan y reciben las instrucciones administrativas y operativas para prestar el servicio. Debe considerar el acondicionamiento de locales para responder a las necesidades de bienestar socio-laboral y saneamiento básico de las personas trabajadoras.

e) **Comisión de Salud Ocupacional:** Estructura preventiva bipartita que, obligatoriamente, debe constituirse y organizarse en todo centro de trabajo que ocupe diez (10) o más personas trabajadoras, conforme al numeral 288 del Código de Trabajo.

f) **Espacio de trabajo:** Refiere particularmente al área y volumen que disponen las personas trabajadoras que se ubican en la cabina y la prebóveda de la unidad blindada, ejerciendo el trabajo de operador para equipo móvil, de acompañantes (s) o custodios y de portavalores

g) **Exigencia**: Reconocida también como carga de trabajo, responde a los requerimientos de naturaleza física y/o mental a que se ve expuesta la persona trabajadora con motivo del trabajo que realiza durante la jornada laboral. En su orden responden a los esfuerzos físicos, la postura de trabajo, la manipulación manual de cargas y, también a la actividad intelectual, motivo de la información que debe atender en determinado tiempo para el desarrollo del trabajo.

h) **INTECO:** Instituto de Normas Técnicas de Costa Rica

i) **Nivel de protección III A:** Certificado que otorga la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal, del Instituto de Justicia de los Estados Unidos de América, a los chalecos balísticos que protegen del impacto de proyectiles con calibre 22 hasta la subametralladora que emplea balas 9 mm.

j) **Oficina o Departamento de Salud Ocupacional:** Estructura preventiva que responde a una o varias personas, con formación profesional en Salud Ocupacional, como en cualquiera otra rama profesional atinente, la cual conforme al numeral 300 de Código de Trabajo, debe mantenerse en toda empresa que ocupe permanentemente más de cincuenta (50) personas trabajadoras. La persona trabajadora encargada de la oficina debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N°39408-MTSS del 23 de noviembre del 2015. "Reglamento de Comisiones y Oficinas o Departamentos de Salud Ocupacional".

k) **Persona empleadora:** Toda persona física o jurídica, particular o de Derecho Público, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo, pudiendo ser considerada como persona empleadora, a quien detente la representación legal de la empresa o institución y que tenga la facultad para contratar personal para el servicio de custodia y transporte de valores, que debe atender y responsabilizarse por la salud y seguridad de las personas trabajadoras que realizan el servicio regulado en el presente reglamento..

l) **Persona trabajadora:** Se refiere al custodio (s), portavalor (s) y conductor que se trasladan en la unidad blindada o fuera de ella para realizar el servicio de custodia y transporte de valores.

m) **Riesgo:** Es la condición o conjunto de ellas, que exponen a la persona trabajadora y la organización, a la probabilidad de adquirir una determina consecuencia que perjudique su salud, particularmente accidentes y/o enfermedades, o bien que conlleven a las pérdidas de naturaleza material.

n) **Saneamiento básico:** Mejoramiento y preservación de las condiciones sanitarias óptimas para preservar la salud de la persona trabajadora; primordialmente en la prevención de enfermedades

originadas por riesgos biológicos, cuyas causas pueden estar asociadas entre otras, a las instalaciones para el suministro y consumo de agua potable; a las cabinas sanitarias y de aseo personal; manejo de residuos; control de plagas.

o) Unidad blindada: Vehículo de seguridad blindado, registrado ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados del Ministerio de Seguridad Pública, que cumple con las especificaciones técnicas que determina la Ley de Servicios de Seguridad Privados N.º 8395 del 01 de diciembre de 2003 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo Nº 38088, del 30 de setiembre del 2013, y que está acondicionada con una cabina, una prebóveda y una bóveda (Valores), donde se ubican el operador de equipo, custodio (s), el porta valores, para realizar el recorrido para el proceso de recolección y custodia de los valores.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN I

Medidas de Protección que debe cumplir la Persona Empleadora

Artículo 3. Todas las personas empleadoras, sean Físicas o Jurídicas, de Derecho Público o de Derecho Privado, que ofrezcan el servicio de custodia y transporte de valores, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales o reglamentarias, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, para la capacitación y adiestramiento de las personas trabajadoras en materia de salud ocupacional.

b) Proporcionar, en forma gratuita, el equipo y elementos de protección personal y de seguridad en el trabajo, asegurar el uso y funcionamiento del mismo, según el tipo de actividad en la cual hayan sido ubicadas las personas trabajadoras

c) Garantizar que las jornadas de trabajo, para todas las personas trabajadoras que laboren dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores, se ajusten a los requerimientos de los numerales 136, 137 y 141 del Código de Trabajo vigente.

d) Proveer a las personas trabajadoras de un lugar que reúna las condiciones mínimas y de seguridad para ingerir sus alimentos, conforme lo dispone el numeral 296 del Código de Trabajo.

e) Organizar el trabajo en los tiempos y formas para que las personas trabajadoras accedan y dispongan de los servicios para saneamiento básico y de bienestar social laboral, según lo establecido en el inciso c) del presente numeral.

f) Darle mantenimiento a los elementos y medios para el trabajo, equipos de protección personal, a efecto de que tales dispositivos no se conviertan en fuentes de perjuicio a la salud y la seguridad de las personas trabajadoras que laboran dentro de las unidades blindadas de custodia y transporte de valores.

g) Implementar actividades preventivas y de protección que controlen y/o minimicen las exigencias físicas y mentales que expongan a las personas trabajadoras durante el ejercicio del trabajo.

h) Establecer actividades que capaciten a las personas trabajadoras respecto a la prevención y protección de las condiciones de riesgo que derivan de la actividad laboral.

i) Promover, sea por medio de la Comisión y la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional de la empresa, si las tuviere, los correspondientes estudios que determinen, valoren y controlen las

condiciones de riesgo y exigencia, así como las causas de los riesgos del trabajo que conllevan a su acontecimiento.

j) Proveer espacios de trabajos con criterio ergonómico que permitan a la persona trabajadora realizar los diferentes movimientos de las extremidades superiores e inferiores, y minimizar causas que conlleven a sufrir lesiones físicas y adoptar posturas inadecuadas y perjudiciales.

k) Realizar y sin costo, a las personas trabajadoras que lo requieran, los exámenes médicos preventivos, de conformidad a las disposiciones legales y también reglamentarias vigentes que rigen la materia.

l) Proveer para todas las personas trabajadoras que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las instalaciones sanitarias y vestuarios, de conformidad con las disposiciones, tanto legales como reglamentarias vigentes, propias de la materia que las regula.

m) Se deben realizar antes y durante su labor de trabajo, en forma periódica, estudios para riesgos psicosociales, específicamente estrés laboral, violencia laboral y síndrome del quemado (burn-out), con el fin de disminuir el riesgo de patologías relacionadas a los riesgos psicosociales.

n) Debe fomentar en sus trabajadores medidas preventivas, con especial énfasis en estilos de vida saludables.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Artículo 4°- Las personas trabajadoras deben cumplir con lo siguiente:

a) Con los lineamientos que establece el presente reglamento, además las normas jurídicas que sobre salud ocupacional dicten las autoridades competentes y las disposiciones internas que en esta materia establezca la persona empleadora.

b) Mantener una actitud vigilante sobre el buen estado de conservación, funcionamiento y uso de la unidad y su espacio de trabajo, así como de los implementos de trabajo, equipos y elementos de protección personal.

c) Debe reportar a la persona empleadora el consumo de medicamentos recetados o no; si padece alguna enfermedad; así como toda condición de riesgo o exigencia que le exponga de inmediato o en un lapso de tiempo, a un daño inmediato de su integridad, a la empresa y/o a terceros.

d) Participar activamente y colaborar con esmero en todas las actividades de capacitación que proponga la persona empleadora.

e) Cumplir con las recomendaciones que le instruyan para el correcto uso, mantenimiento y conservación de la unidad blindada donde se ubica.

f) Mantener adecuadas condiciones higiénicas y de presentación personal, de conformidad con los intereses de la buena imagen y consideración con el usuario a que se presta el servicio, de conformidad con las instrucciones, verbales o escritas que le brinde la persona empleadora.

CAPÍTULO III

DE LOS CHALECOS ANTI-BALAS

Artículo 5. El chaleco anti – balas está considerado en el conjunto de los equipos y elementos de protección personal y de seguridad, señalado en el numeral 3, inciso b) del presente reglamento.

Artículo 6. El chaleco anti-balas debe ser para uso exclusivo de la persona trabajadora a la que se asigne. Los chalecos antibalas deben cumplir con la norma internacional NIJ 0101.06, Resistencia Balística de la Armadura Corporal y con el Nivel de Protección III A.

Además, con los siguientes requisitos:

a) Atender la talla de la persona que se asigna;

b) Entregados libres de arrugas, burbujas, rajaduras o rasgaduras en tela; libres de cualquier defecto en la mano de obra.

c) Protección de pecho, espalda, costados y hombros; así como permitir el movimiento de los brazos y ofrecer comodidad en el cuello de la persona trabajadora.

d) Un tamaño de los paneles de protección balística, acorde a la talla del chaleco y de material impermeable.

e) Aberturas de la funda para guardar los paneles balísticos y poseer cierres de velcro que permita su fácil y rápida remoción y/o inserción.

f) Que el material de la funda sea en poliéster, preferiblemente en la parte externa para soportar mayor fricción.

g) Que el material interno sea diferente al material utilizado en la parte externa. Debe ser un material fresco que permita la transpiración y ventilación.

h) Certificados emitidos por los respectivos fabricantes, que amparen la garantía de la funda y un panel balístico del chaleco.

i) Información de las etiquetas de la funda y los paneles, debe ser tanto en idioma español como inglés.

CAPÍTULO IV

DE LAS UNIDADES BLINDADAS

Artículo 7. Todas las personas empleadoras deben garantizar que las unidades blindadas cumplan con los siguientes requisitos:

a). Sistemas para la ventilación, con flujos de aire que permitan:

a.1) Diluir el dióxido de carbono producido por las personas trabajadoras y suministrar aire fresco y no contaminado al interior de la unidad.

a.2) Regular la temperatura y humedad presente en el interior de la unidad;

a.3) Conservar el nivel de oxígeno en el rango de habitabilidad establecido por el presente Reglamento.

a.4) Que el aire suministrado sea calculado en relación a los metros cúbicos (m^3) del recinto, el calor estimado en kilocalorías por hora (Kcal / hr.) de las personas trabajadoras, así como de la temperatura interna y externa que prevalece en el medio.

a.5) Calcular la velocidad del aire en relación a la altura de las rejillas sobre el nivel de piso. En casos particulares, por ser la altura inferior a 2.5 m., la velocidad del aire por las rejillas debe ser de 35 m/min (Metros/minuto).

a.6) Implementar un mecanismo electrónico que le permita a la persona trabajadora, dar un aviso de emergencia a la persona empleadora, ante amenaza inmediata o no, que active un protocolo de respuesta de la misma base de operaciones. Su funcionamiento, debe ser verificado por lo menos cada tres (3) meses.

b). El sistema debe ser evaluado con una periodicidad mínima de seis (6) meses, registrando y valorando para ello las variables que indica el fabricante o en su efecto las dispuestas en la norma técnica nacional de INTECO denominada Ventilación en el Lugar de Trabajo.

c). Deben controlarse que el volumen de oxígeno en la atmósfera se mantenga en un nivel no inferior a 19.5%.

d). Evitar el almacenamiento de objetos de naturaleza contaminante (Químicos, tóxicos o inflamables), que perjudiquen la atmósfera o influyan en la deficiencia del oxígeno.

e). Disponer, en el cajón y cabina del conductor, de fuentes de iluminación que garanticen niveles de iluminación a un mínimo de 100 lux. La (s) fuente (s) debe (n) colocarse de tal forma que no generen radiación o perjuicio a la salud de las personas trabajadoras, ni convertirse en sí mismos en focos que alteren el confort térmico del puesto de trabajo.

f). Disponer, como mínimo, de agua potable y elementos para su consumo.

g). Darle mantenimiento y reemplazar las luces cuando se deterioren, con el fin de que se mantenga en la unidad el nivel mínimo de iluminación establecido en el presente Reglamento.

h) Realizar, en forma periódica o cuando se le indique por la autoridad competente, estudios técnicos que valoren niveles de riesgo ya sean éstos de orden natural, mecánicos o asociados al ruido, vibración, ventilación, espacio y de confort.

i) Disponer, en las plazas delanteras como traseras, de asientos con diseño ergonómico, que permitan cambiar de posiciones sedentes y/o estatismos prolongados. Los asientos deben también disponer de aditamentos o cinturones de seguridad a efectos de protección desacelerante ante el impacto frontal y/o lateral.

j) El asiento del conductor debe poseer aditamentos que controlen la vibración

k) El operador o persona responsable de la Unidad debe mantener una actitud responsable ante las normas en materia de Seguridad Vial.

l) Disponer soportes o defensas en la parte frontal y trasera.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 8. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se sancionará con fundamento en el artículo 396 en relación con el 398, ambos del Código de Trabajo y sus reformas.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. La autoridad competente velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Transitorio Único – La mejora de las condiciones y ambientes laborales establecidas en el presente reglamento para las personas trabajadoras que brindan sus servicios dentro de las unidades blindadas, deben ser implementadas dentro de un plazo no mayor a los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 10. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República a los veinticuatro días del mes de septiembre del año 2018.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—La Ministra de Salud, Giselle Amador Muñoz.—1 vez.—O.C. N° 100016.—Solicitud N° CSO-002-2019.—(D41503 - IN2019394351).

N° 41931 - MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 74, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27, 28 y 103 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; 274 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica encomienda al Estado, la responsabilidad de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
2. Que los artículos 66 de la Constitución Política y 282 del Código de Trabajo establecen la obligación y la responsabilidad de los patronos de garantizar y adoptar las medidas necesarias para mantener la salud y seguridad de las personas trabajadoras y la prevención de los riesgos laborales.
3. Que es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regular las condiciones de trabajo de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 1860 y sus reformas.
4. Que es competencia del Consejo de Salud Ocupacional como órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de Trabajo, preparar las propuestas de los Reglamentos de salud ocupacional (condiciones y medio ambiente de trabajo, medidas de seguridad e higiene, prevención, protección y organización de trabajo), de conformidad con los artículos 274, 283 y 294 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas.

5. Que Costa Rica ratificó los Convenios 81 (Convenio sobre la Inspección del Trabajo de 1947) y 129 (Convenio sobre la Inspección del Trabajo (agricultura) de 1969) de la Organización Internacional del Trabajo, por medio de las Leyes N° 2561 del 11 de mayo de 1960 y N° 4737 del 29 de marzo de 1971; donde se establece que *"los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión"*. Por lo que es necesario establecer, cuáles son las condiciones de trabajo y de salud ocupacional que deben adoptarse en los centros de trabajo, donde se realizan labores de manejo y uso de agroquímicos con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y la integridad física de las personas trabajadoras.
6. Que la Comisión Asesora para el Control y la Regulación de las Actividades de Aviación Agrícola, en aplicación del Reglamento N° 31520-MS-MAG-MINAE-MOPT-MGPSP del 16 de octubre de 2003, solicita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la elaboración de un reglamento para el uso y aplicación de plaguicidas, con el propósito de prevenir los riesgos en el lugar de trabajo.
7. Que la reglamentación vigente requiere ser actualizada para fortalecer criterios técnicos de salud y seguridad, que están siendo implementados por los diferentes actores involucrados en las labores de manejo y uso de agroquímicos, a su vez el reglamento vigente requiere ser ordenado para una mejor comprensión y verificación del cumplimiento por parte de las autoridades de la Inspección de Trabajo.
8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-122-18,

emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO:

DECRETAN:

REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL EN EL MANEJO Y USO DE AGROQUÍMICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento rige para todo el país y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo, donde se realizan labores de manejo y uso de agroquímicos.

Artículo 2. El presente reglamento establece las condiciones de trabajo y de salud ocupacional, que deben implementarse en los centros de trabajo donde se realizan labores de manejo y uso de agroquímicos, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad de las personas trabajadoras.

Artículo 3. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la Inspección Nacional de Trabajo, la verificación del cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Agroquímico:** Es toda sustancia química de uso en la agricultura registrada en el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que incluye: plaguicidas, enmiendas, fertilizantes, coadyuvantes y sustancias afines.
2. **Centro de Trabajo:** Área edificada o no. Donde las personas trabajadoras deben permanecer durante su jornada laboral o tener acceso por su trabajo.
3. **Condiciones de trabajo:** Es el conjunto de elementos que definen: la realización de una tarea concreta, el entorno donde ésta se realiza y cómo se realiza; los cuales pueden generar

riesgos a la salud y seguridad de la persona trabajadora. Se incluyen: características de las edificaciones e instalaciones, condiciones ambientales, equipos, materias primas y productos, procedimientos establecidos en el centro de trabajo para realizar las diferentes actividades laborales, el contenido y organización del trabajo (jornadas, servicios de bienestar, relaciones laborales y la forma de pago: por hora, tarea o a destajo).

4. **Contratista:** Es quien se encarga de la ejecución de un trabajo para otro patrono; pero los trabajos los ejecuta con capital propio.
5. **Derrame:** Porción de producto líquido o sólido que se pierde por efecto accidental o mal manejo en la etapa de manipulación de envases, preparación de mezclas, carga o descarga de producto, fugas en el sistema de aspersión.
6. **Discapacidad intelectual:** Es una alteración en el desarrollo del ser humano caracterizada por limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en las conductas adaptativas.
7. **Etiqueta**: Material impreso o inscripción gráfica escrito en caracteres legibles; que identifica, enumera sus componentes y describe el producto contenido en el envase que acompaña. Debe estar armonizada y homologada en la Región Centroamericana.
8. **Equipo de Protección Personal**: Es el equipo de uso individual que la persona trabajadora utiliza para proteger su salud y seguridad, cuando se expone a uno o más riesgos.
9. **Horas de aplicación:** Es el tiempo efectivo que utiliza la persona trabajadora en aplicar directamente el agroquímico en el cultivo.
10. **Intermediario:** Es toda persona que contrata los servicios de otra u otras personas para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono.
11. **Manejo y uso de agroquímicos:** Son diferentes labores que incluyen: formulación, producción, comercialización, almacenamiento, transporte, mezcla, aplicación, derrame,

tratamiento o eliminación de los productos, limpieza, reparación, mantenimiento de equipo y recipientes.

12. **Medida de seguridad**: Son directrices, instrucciones, consignas u órdenes, de acatamiento obligatorio. Con el propósito de realizar acciones para proteger la salud y seguridad de la persona trabajadora.
13. **Mezcla:** Es la combinación de dos o más sustancias para el control de plagas.
14. **Persona trabajadora:** Se refiere a la persona contratada en forma ocasional o permanentemente para realizar labores de manejo y uso de agroquímicos.
15. **Ropa de trabajo:** Es el pantalón y camisa de manga larga o kimono u overol o gabacha; que el patrono, intermediario o contratista, suministra a la persona trabajadora para realizar labores de manejo y uso de agroquímicos.
16. **Triple Lavado:** Consiste en lavar tres veces el envase vacío de cualquier agroquímico. En esta labor, los envases se deben vaciar totalmente en el momento de agotar su contenido una vez que esté completamente vacío, se debe llenar una cuarta parte del envase con agua, ajustar el tapón y agitar enérgicamente. El agua proveniente de esta limpieza se agrega al tanque del equipo de aplicación, para ser utilizado en la labor prevista para ese tipo de agroquímico. Esta operación debe repetirse dos veces más. Se aplica como medida de seguridad para proteger la salud de las personas trabajadoras que deben manipular los envases vacíos.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRONO, INTERMEDIARIO O CONTRATISTA

Artículo 5. La responsabilidad del patrono en la aplicación del presente reglamento subsiste, aunque la persona trabajadora este subcontratada por intermediarios o contratistas.

1. El patrono debe velar que el intermediario o contratista esté al día con la Seguridad Social y Riesgos del Trabajo.
2. El intermediario o contratista debe entregar al patrono por escrito los siguientes documentos:
    a) Nombre completo de la persona trabajadora.
    b) Copia del documento de identificación.
    c) Copia de la recomendación escrita de un médico de conformidad con el artículo 15 del Reglamento Disposiciones para Personas Ocupacionalmente Expuestas a Plaguicidas, Decreto Ejecutivo N° 38371-S-TSS del 20 de mayo de 2014 y sus reformas.
    d) Registro de las capacitaciones en los temas que se indican en el artículo 8 del presente reglamento. Los registros deben estar a disposición de la autoridad competente cuando así lo requiera.

Artículo 6. Debe establecer e implementar un procedimiento para la selección, uso, mantenimiento y asignación de los equipos de protección personal.

1. El procedimiento se debe realizar de conformidad con:
    a) La evaluación de riesgos laborales.
    b) La formulación del agroquímico.
    c) El equipo de aplicación.
    d) La forma de aplicación.
2. El procedimiento debe ser aprobado por un profesional en Salud Ocupacional o por la persona encargada de la Oficina o Departamento de Salud Ocupacional.
3. Si no se tiene el procedimiento se debe utilizar el equipo de protección personal que se detalla en la etiqueta del producto (sombrero de ala ancha o gorra con cobertor en la nuca, guantes, mascarilla, respirador, delantal y botas de hule).

Artículo 7. Debe efectuar y cubrir los costos de los exámenes médicos, a las personas trabajadoras que realizan labores de manejo y uso de plaguicidas, de conformidad con el Reglamento Disposiciones para Personas Ocupacionalmente Expuestas a Plaguicidas, Decreto Ejecutivo N° 38371-S-TSS del 20 de mayo de 2014 y sus reformas.

Artículo 8. Debe brindar capacitación a las personas trabajadoras, que realizan labores de manejo y uso de agroquímicos.

1. La capacitación debe incluir los siguientes temas:
    a) Riesgos a la salud y seguridad asociados a los agroquímicos.
    b) Medidas de salud ocupacional en el manejo y uso de agroquímicos.
    c) Primeros auxilios y atención de emergencias.
    d) Lectura de etiquetas, panfletos y Fichas de Datos de Seguridad (FDS).
2. La capacitación debe tener como mínimo la siguiente duración: 8 (ocho) horas al inicio de la contratación y 4 (cuatro) horas, en las actualizaciones anuales.

Artículo 9. Debe tener en idioma español y a disposición de las personas trabajadoras: las etiquetas, los panfletos y las Fichas de Datos de Seguridad (FDS) de los agroquímicos.

Artículo 10. Debe tener locales acondicionados para que las personas trabajadoras se bañen después de la aplicación. Los locales deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

1. Contar con iluminación y ventilación, el material de construcción de las paredes y pisos debe permitir la limpieza diaria, el piso debe ser antideslizante.
2. Ser de circulación continua: con un área sucia, un área limpia y en medio de las áreas se instalarán cabinas unipersonales.
3. Las cabinas deben tener: puerta o cortina, suministro de agua fría o caliente (conforme a las condiciones climáticas donde está ubicado el centro de trabajo) y jabón de baño.

4. La persona trabajadora debe tener un casillero o armario, para guardar la ropa de uso personal en el área limpia y en el área sucia se debe colocar un depósito para la ropa de trabajo.

Artículo 11. Debe tener un local con áreas separadas y acondicionadas, para:

1. Ubicar la pila o lavadora, para el lavado diario de la ropa de trabajo y del equipo de protección personal.
2. Guardar la ropa de trabajo y el equipo de protección personal descontaminado o lavado.

Artículo 12. Los agroquímicos utilizados deben cumplir con lo siguiente:

1. Estar registrados ante el Servicio Fitosanitario del Estado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 05 de mayo de 1997.
2. Estar autorizados para el cultivo en que se van a aplicar, no deben estar vencidos o prohibidos.

Artículo 13. Si la persona trabajadora presenta algún síntoma de intoxicación (ardor o picazón en la piel, dolor de cabeza, mareo, malestar en el pecho, náuseas, vista nublada, diarrea, dolor de estómago, sudor, calambres, vómitos, secreciones por la boca y nariz, parálisis, dificultad para respirar, convulsiones) se debe:

1. Detener la labor.
2. Trasladar de forma inmediata para que se le brinde atención médica.
3. Entregar la etiqueta, el panfleto o la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) del agroquímico, al médico que lo atiende.
4. Realizar la investigación de toda intoxicación y adjuntarla en el registro histórico de la persona trabajadora de conformidad con el Reglamento Disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas, Decreto Ejecutivo 38371-S-TSS del 20 de mayo de 2014 y sus reformas.

Artículo 14. Los residuos de agroquímicos, las aguas que se hayan utilizado en el lavado de equipos de aplicación, ropa de trabajo y equipos de protección personal, se deben disponer y tratar de conformidad con el Programa de Manejo Integral de Residuos, el cual debe ajustarse a lo establecido en los artículos 23, 24 y en el anexo II del Reglamento General a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Decreto Ejecutivo N° 37567-S-MINAET-H, del 2 de noviembre del 2012.

Artículo 15. En las labores de transporte, carga y descarga de envases o empaques que contienen agroquímicos; los envases o empaques deben:

1. Estar en buen estado (sin golpes o rajaduras), bien cerrados y protegidos de la lluvia.
2. Tener la etiqueta y el panfleto en buen estado y en español.
3. Estar en un compartimiento separado del chofer y de los pasajeros.

Artículo 16. Las bodegas de agroquímicos deben cumplir con lo que se establece en el Reglamento de Expendios y Bodegas de Agroquímicos, Decreto Ejecutivo N° 28659-S del 13 de abril del 2000 y sus reformas.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Artículo 17. Toda persona trabajadora que realice labores de manejo y uso de agroquímicos además de cumplir con el artículo 285 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, debe:

1. Recibir la capacitación que se establece en el artículo 8 del presente reglamento.
2. Someterse a los exámenes médicos de conformidad con el Reglamento Disposiciones para Personas Ocupacionalmente Expuestas a Plaguicidas, Decreto Ejecutivo N° 38371-S-TSS, del 20 de mayo de 2014 y sus reformas.

3. Informar a su jefe inmediato de cualquier situación que pueda ser un peligro para la salud y seguridad propia o de sus compañeros, así como los desperfectos en los sistemas de protección, equipos o herramientas.
4. Antes de realizar las labores debe leer la etiqueta, el panfleto o la Ficha de Datos de Seguridad (FDS) del agroquímico y seguir las instrucciones.
5. Cambiar la ropa de uso personal, por la ropa de trabajo.
6. Usar el equipo de protección personal.
7. Lavar o descontaminar el equipo de protección personal.
8. Después de cada aplicación se debe bañar.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SALUD OCUPACIONAL EN LAS LABORES DE MEZCLA

Artículo 18. En las labores de mezcla de agroquímicos se deben cumplir las siguientes medidas de seguridad:

1. Las mezclas se deben realizar en áreas de trabajo destinadas únicamente para este fin. Las áreas deben cumplir como mínimo lo siguiente:
    a. Tener ventilación e iluminación.
    b. Estar ubicadas lejos de las proximidades de fuentes o corrientes de agua que sirvan para el uso humano, animal o se destinen para riego.
    c. Contar con una ducha y fuente lavaojos.
2. Las mezclas se deben realizar por medios mecánicos. Si se realiza en forma manual, se debe cumplir con lo siguiente:
    a. Los recipientes que se utilizan para pesar, medir o mezclar en esta labor; deben ser de uso exclusivo.

b. Los recipientes utilizados se deben llenar hasta las tres cuartas (3/4) partes de su capacidad.

c. La mezcla no se debe agitar con la mano.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SALUD OCUPACIONAL EN LAS LABORES DE APLICACIÓN

Artículo 19. La jornada de trabajo para la persona trabajadora que realiza labores de aplicación de plaguicidas, inicia desde que ingresa al centro de trabajo e incluye el tiempo que invierte en realizar las siguientes actividades:

1. Cambiar la ropa de uso personal por la ropa de trabajo.
2. Retirar, revisar y colocar, el equipo de protección personal.
3. Revisar que el equipo de aplicación se encuentra en buen estado de funcionamiento y no presenta derrames.
4. El traslado hasta el lugar de aplicación en la finca.
5. De igual forma al finalizar las horas de aplicación, se debe trasladar al centro de trabajo, descontaminar o almacenar el equipo de aplicación en el área destinada para este fin, descontaminar o lavar y depositar en el área destinada para este fin, el equipo de protección personal, se debe bañar y después puede ingerir los alimentos.

Artículo 20. Durante las labores de aplicación de agroquímicos solo deben permanecer las personas trabajadoras que están realizando la labor. Es responsabilidad del patrono, intermediario o contratista, impedir que haya otras personas no relacionadas con esta labor.

Artículo 21. En el área donde se realizó la aplicación, únicamente se puede ingresar cuando se cumple el tiempo de reingreso o tiempo de espera conforme lo indica la etiqueta.

Artículo 22. Se debe colocar letreros con la advertencia "PELIGRO ÁREA TRATADA CON PLAGUICIDAS" y con el período de tiempo en el que no se debe ingresar en las áreas donde

se aplicó plaguicidas. Los letreros se deben retirar al momento que se cumple el período de reingreso definido en la etiqueta.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS DE SALUD OCUPACIONAL EN EL MANEJO DE ENVASES O EMPAQUES VACÍOS

Artículo 23. Se deben implementar las siguientes medidas de seguridad en el manejo de envases o empaques vacíos de agroquímicos:

1. Se debe asegurar que todos los envases o empaques vacíos se llevan al área destinada para este fin.
2. Realizar el triple lavado en el área destinada para este fin. Se debe utilizar el equipo de protección personal en esta labor.
3. Perforar el envase vacío, excepto si son retornables para el proveedor.
4. Depositar el envase perforado y los empaques en un lugar de almacenamiento temporal, para su devolución a la casa comercial o a la unidad de cumplimiento autorizada por el Ministerio de Salud, como gestor para la recolección y disposición.
5. El lugar de almacenamiento temporal debe estar cercado con malla, bajo techo, con llave y tener rotulación que indique "ALMACENAMIENTO ENVASES VACÍOS CON TRIPLE LAVADO".

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE SALUD OCUPACIONAL EN LAS LABORES DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE APLICACIÓN

Artículo 24. Todos los equipos de aplicación para uso agrícola deben cumplir como mínimo con lo siguiente:

1. Estar registrados en el Servicio Fitosanitario del Estado, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664.
2. Se deben guardar libres de contaminación y mantenerse en perfecto estado de conservación.
3. Se debe llevar registro de las labores de mantenimiento en los equipos y sus accesorios según especificaciones del fabricante.

Artículo 25. Las labores de descontaminación de los equipos y remanentes de agroquímicos se realizan bajo la responsabilidad del patrono, intermediario o contratista y deben ser realizadas por personas trabajadoras capacitadas, de conformidad con el Artículo 8 del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIONES

Artículo 26. Se prohíbe las labores de manejo y uso de agroquímicos a las siguientes personas:

1. Menores de 18 años.
2. Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
3. Bajo los efectos del alcohol u otra droga.
4. Analfabetas que no comprendan los pictogramas y categorías toxicológicas.
5. Con discapacidad intelectual.
6. Con antecedentes de enfermedades broncopulmonares, cardiacas, epilépticas, neurológicas, gástricas (sin tratamiento médico que pueda ocultar o agravar una intoxicación, como por ejemplo la enfermedad péptica).
7. Que sufren de queratoconjuntivitis, conjuntivitis u otras lesiones de los ojos.
8. Alérgicas o sensibilizadas a algunas de las sustancias con productos químicos utilizados.
9. Con lesiones en la piel.
10. Con enfermedades crónicas hepáticas, renales, hematológicas e inmunológicas.

Artículo 27. Se prohíbe la aplicación de agroquímicos, exceptuando fertilizantes y enmiendas de las diez (10) horas a las catorce (14) horas del día. No se debe trabajar en forma continua más de cuatro (4) horas en la aplicación de agroquímicos.

Artículo 28. Se prohíbe comer o beber durante las labores de manejo y uso de agroquímicos. Sin perjuicio de lo anterior, cuando por la índole de las labores y las condiciones de clima se requiera el consumo de agua potable, la persona trabajadora se debe lavar las manos y la cara, con abundante agua y jabón.

Artículo 29. Se prohíbe a la persona trabajadora llevarse el equipo de protección personal, el equipo de aplicación, la ropa de trabajo y envases o empaques vacíos de agroquímicos a sus domicilios.

Artículo 30. Se prohíbe guardar alimentos, semillas, medicamentos de uso veterinario, utensilios domésticos, equipo de protección personal o cualquier otro equipo de uso personal en los locales destinados al almacenamiento de agroquímicos.

Artículo 31. Se prohíbe almacenar:

1. Alimentos y líquidos que puedan consumir las personas o animales, en los envases o empaques vacíos de agroquímicos.
2. Agroquímicos en botellas, frascos o recipientes utilizados para cocinar o envasar alimentos y líquidos que puedan consumir las personas o animales.

CAPÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 32. Toda infracción a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 396 en relación con los ordinales 398 y 399, todos del Código de Trabajo citado y sus reformas.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Deróguense, los Decretos Ejecutivos N° 33507-MTSS del 24 de octubre del 2006, "Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos" y el Decreto Ejecutivo N°35124-MTSS del 18 de marzo del 2009, "Reforma Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos Decreto Ejecutivo N° 33507-MTSS del 24 de octubre del 2006".

Artículo 34. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de agosto del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—1 vez.—O.C. N° 100016.—Solicitud N° CSO-001-2019.—(D41931 - IN2019394355).

N° 41976 - MEIC - MCJ - TUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y

LAS MINISTRAS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO; DE CULTURA Y JUVENTUD; Y DE TURISMO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), 27 inciso 1), 28, inciso 2), acápite b) de la "Ley General de Administración Pública", Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1, 2 y 25 de la "Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas", Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002 y el artículo 5 inciso b) de la "Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo", Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas.

CONSIDERANDO

I. Que, por mandato constitucional, señalado en el artículo 67, le corresponde al Estado velar por la preparación técnica y cultural de las personas trabajadoras, además que entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

II. Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece en el artículo 26, lo siguiente:

"Artículo 26. Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, ***para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura****, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".*

III. Que, la Carta Social de las Américas, aprobada en la segunda sesión plenaria de la XLII Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada el 4 de junio de 2012, y revisada por la Comisión de Estilo, en su artículo 2 reza:

> *"Artículo 2*
> *La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio.*
> *Los Estados Miembros se comprometen a promover y a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos y principios económicos, sociales y culturales a través de las políticas y programas que consideren más eficaces y adecuados a sus necesidades, de conformidad con sus procesos democráticos y recursos disponibles".*

IV. Que, a través del proceso histórico de nuestro país, el sector artesanal ha brindado un aporte fundamental en el desarrollo económico, social y cultural. Al mismo tiempo, las artesanías como expresión material de la cultura, comunican la creatividad y el valor simbólico, base de la identidad cultural del pueblo.

V. Que, el sector artesanal contribuye al desarrollo cultural, económico y social del país, siendo que, en la actualidad existe una gran cantidad de personas y territorios que dependen económicamente y en forma directa e indirecta de éste.

VI. Que, el Estado tiene la responsabilidad de promover y apoyar la coordinación entre los sectores público, académico y privado, que se relacionan con el sector artesanal, con el objetivo de buscar una mayor participación en la solución de los problemas que le afectan al sector.

VII. Que, el sector artesanal costarricense, que es parte de la economía naranja, enfrenta varias situaciones desventajosas que deben ser atendidas por el Estado, entre estas: la competencia desleal de productos importados que simulan ser artesanías costarricenses, la falta de una instancia oficial que articule el desarrollo del sector, los obstáculos para la formalización del sector y la ausencia de una política y estrategia interinstitucional para fortalecer la calidad y comercialización de los productos artesanales.

VIII. Que por Decreto Ejecutivo N° 38120-C del 17 de diciembre de 2013, se estableció la Política Nacional de Derechos Culturales 2014-2023, como el marco programático de largo plazo que establece el Estado Costarricense, para lograr la efectiva promoción, respeto, protección y garantía del patrimonio y los derechos culturales, que han de ser protegidos, promovidos y gestionados por la institucionalidad pública.

IX. Que dicha política propone que las personas, grupos y comunidades ejerzan sus derechos culturales y participen de manera efectiva en la vida cultural del país, en los niveles local, regional y nacional, expresando libremente sus identidades culturales, en equidad de condiciones y en un entorno institucional que reconoce, respeta y promueve la diversidad y la interculturalidad.

X. Que el primer eje estratégico de esta política, denominado *"Participación efectiva y disfrute de los derechos culturales en la diversidad"*, tiene como objetivo fortalecer la participación efectiva de las personas, grupos y comunidades, para avanzar en la construcción de una democracia cultural, que reconoce la diversidad y promueve el disfrute de los derechos culturales, y plantea como temas principales los siguientes: 1) Disfrute de los Derechos Culturales; 2) Diversidad e Interculturalidad; 3) Equidad Cultural; 4) Democracia y Participación Efectiva en la vida cultural; y 5) Corresponsabilidades Culturales.

XI. Que el segundo eje estratégico de esta política, denominado *"Dinamización económica de la cultura"*, tiene como objetivo promover la dinamización económica de la cultura, a través de estímulos a la creatividad y a la producción cultural, a nivel local, regional y nacional, ligados a los procesos de desarrollo social y económico, y plantea como temas principales los siguientes: 1) Relación entre cultura y desarrollo; 2) Economía creativa; 3) Economía social y cultura solidaria.

XII. Que el tercer eje estratégico de esta política, denominado "Protección y gestión del patrimonio cultural material e inmaterial", tiene como objetivo promover acciones enfocadas en asegurar la protección y gestión participativa del patrimonio cultural, material e inmaterial, para el fortalecimiento de las identidades y el bienestar integral de las personas, grupos y comunidades en todo el país y plantea como temas principales los siguientes: 1) Revitalización del patrimonio cultural material e inmaterial; 2) Fomento de la participación ciudadana en la protección y

gestión del patrimonio; 3) Fortalecimiento y articulación entre los centros de información y las entidades dedicadas a la protección del patrimonio cultural; y 4) Relación entre patrimonio cultural y patrimonio natural.

XIII. Que el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), de conformidad con su Ley Orgánica, Ley No. 1917, del 30 de julio de 1955 y sus reformas, es una institución autónoma del Estado costarricense, cuya finalidad principal es contribuir con el desarrollo turístico, que a su vez constituye un medio fundamental para lograr el desarrollo económico y social que Costa Rica requiere.

XIV. Que la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), artículos 4 y 5, establece, entre otras, la competencia de la institución para fomentar el ingreso y grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversiones o entretenimiento, así como, el promover la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para el uso de los turistas. Al mismo tiempo, se le asigna la función de promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándoles facilidades y distracciones o que den a conocer el país en sus diversos aspectos, especialmente las tradiciones y nuestra identidad.

XV. Qué en consonancia con el Plan Nacional de Turismo 2017-2021, el ICT ha implementado el Programa de Gestión Integral de Destinos, que pretende el desarrollo de los Centros de Desarrollo Turístico, las alianzas y articulaciones con el sector gremial, las personas empresarias turísticas; en función de generar mayor participación local en la industria turística y una experiencia para los turistas más integral que le permita disfrutar el patrimonio cultural de nuestro país. En este sentido, uno de los programas que ha venido desarrollando el ICT, es el programa de Artesanías con Identidad, cuyo propósito es mejorar la calidad e identidad de las artesanías del país, como elemento diferenciador de la oferta turística; razón por lo que el desarrollo del Sello Costa Rica Artesanal, constituye una oportunidad invaluable para visibilizar y diferenciar las artesanías en el ámbito nacional e internacional.

XVI. Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (**MEIC**), a través de la Dirección General de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa **(DIGEPYME)** busca el fortalecimiento competitivo y sostenible de los emprendimientos y las PYMEs costarricenses mediante una

eficiente coordinación interinstitucional que hace posible desarrollar diversos planes, proyectos, acciones, programas de apoyo y mecanismos de información de calidad para los sectores de la industria, comercio, servicios o agropecuario que desarrolle actividades de agricultura orgánica, con miras a mejorar el nivel de vida de los costarricenses. Específicamente, para la atención, apoyo y desarrollo de los emprendimientos y pymes del sector artesanal, la DIGEPYME cuenta con el Programa de Fomento y Mejora Artesanal.

XVII. Que el MEIC, busca promover el comercio de productos de personas emprendedoras y pymes, siendo que el artículo 21 de la "Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas", Ley Nº 8262 del 2 de mayo de 2002, (en adelante Ley 8262) establece que:
"Artículo 21.-El MEIC promoverá el comercio interno de las PYMES, y con ello procurará fortalecer la comercialización de sus productos en el mercado nacional; en cumplimiento de lo anterior, se promoverán las siguientes acciones:

a) Fortalecer el encadenamiento productivo y las alianzas estratégicas.

b) Organizar ferias locales y centros de exhibición e información permanentes.

c) Procurar el enlace entre las PYMES y la gran empresa.

d) Establecer un centro promotor de diseño.

e) Todas las actividades similares que permitan dinamizar mercados en beneficio de las PYMES."

XVIII. Que, en el artículo 22 de la Ley 8262, se establece que:

"Artículo 22.-El MEIC coordinará y articulará la creación de programas sectoriales de capacitación y asistencia técnica, velando porque la calidad, evaluación y formación empresarial respondan a los requerimientos de las PYMES, en forma tal que el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), los centros de enseñanza, las universidades y los institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su autonomía, tengan en cuenta lo dispuesto en la presente Ley, para el efecto de establecer programas de educación y extensión, así como

cátedras especiales para las PYMES, y promover la iniciativa empresarial; para lograrlo, el INA, las universidades y otras instituciones, en asocio, procurarán estructurar programas sectoriales en coordinación con el sector privado y el MEIC."

XIX. Que según el artículo 2, de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), Ley N° 6868 del 6 de mayo de 1983 y sus reformas (en adelante Ley 6868), el INA, tiene como finalidad principal *"promover y desarrollar la capacitación y formación profesional de los trabajadores, en todos los sectores de la economía, para impulsar el desarrollo económico y contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo del pueblo costarricense."* y para ello tiene dentro de sus atribuciones, según el artículo 3, inciso k) de la Ley 6868 la de *"Diseñar, elaborar y ejecutar programas de capacitación y formación profesional, tendientes a satisfacer las necesidades del sector empresarial formal, o bien procurar su formalización."*

XX. Que, el artículo 3, inciso j) de la Ley N 6868, establece que el INA para lograr sus fines tendrá, entre otras, la siguiente atribución:

"j) En el caso de la atención y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso a) del artículo 41, de la Ley Nº 8634, Sistema de Banca para el Desarrollo, se podrá contratar, respetando los principios constitucionales de contratación administrativa.

Las inversiones y los gastos que el INA podrá ejecutar, en cumplimiento de esta disposición, considerará todo aquello que sea necesario y fundamental para cumplir a cabalidad con el fin público de esta norma en el ámbito de su competencia.

Ejecutará programas y actividades de capacitación, de asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa mediante convenios o contratando bienes y servicios por medio de una contratación excepcionada, de conformidad con los principios constitucionales de contratación administrativa. Para mejorar y agilizar el cumplimiento de las obligaciones dichas, el INA también queda autorizado para celebrar convenios nacionales e internacionales.

Las tareas que desarrollará el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el Sistema de Banca para el Desarrollo,

para su financiamiento.

El Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollará y ejecutará un modelo integral de incubación de nuevas empresas e impulso de nuevos modelos de negocio, tanto en sectores tradicionales como en áreas innovadoras y disruptivas, así como la creación de valor agregado de los productos y servicios, en procura de mejorar la competitividad de las empresas y el acceso a mercados a nivel local e internacional. Desplegará programas, actividades y acciones afirmativas, orientadas a la creación de procesos de innovación y transferencia tecnológica que contendrá, además, el desarrollo de capacidades técnicas, tecnológicas, científicas y empresariales, aspecto que incluirá el otorgamiento de becas, en el territorio costarricense o fuera de él, para la formación de capital humano.

La asistencia técnica, el acompañamiento y el apoyo integrado que demandan las empresas para sus proyectos productivos deben realizarse en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida, con el propósito de mejorar la competitividad, la sostenibilidad y el aprovechamiento de las oportunidades de mercado actuales o potenciales, coadyuvar en la creación de una nueva demanda empresarial a partir de una prospección de mercado.

Todo lo dispuesto en este inciso se planificará y ejecutará con base en el Plan Nacional de Desarrollo, las políticas públicas y orientados en función de las políticas y directrices que emita el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD).

Para el quince por ciento (15%) señalado en el inciso a) del artículo 41 de la Ley N.º 9274, Reforma Integral de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes, de 12 de noviembre de 1994, se llevará una contabilidad separada, así como indicadores de gestión e impacto.

La presidencia ejecutiva y los miembros de la Junta Directiva del INA velarán por el cabal cumplimiento de esta disposición y remitirán anualmente, al Consejo Rector, a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, un informe sobre la ejecución presupuestaria, los resultados, el impacto por la aplicación de esta norma y la utilización de estos recursos."

XXI. Que, en la, Reforma Integral de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y Reforma de Otras Leyes, Ley No. 9274 del 12 de noviembre del 2014, se establece que el INA será colaborador del Sistema de Banca para el Desarrollo, siendo que el inciso a) de su artículo 41, reza:" *(...) a) (...) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), institución que para este fin deberá asignar una suma mínima del quince por ciento (15%) de sus presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año. Estos recursos tendrán como objetivo apoyar a los beneficiarios de esta ley mediante actividades de capacitación, asesoría técnica y de apoyo empresarial, pudiendo ofrecer los servicios de manera directa, mediante convenios o subcontratando servicios. Estas tareas incluirán el apoyo en la presentación de proyectos con potencial viabilidad ante el SBD para su financiamiento, el acompañamiento a beneficiarios de financiamiento del SBD, la promoción y formación de emprendedores, así como acompañamiento a proyectos productivos en cualesquiera de las etapas de su ciclo de vida y que requieran acompañamiento para mejorar su competitividad y sostenibilidad. (...)"*

XXII. Que, el Estado tiene la responsabilidad de diseñar e implementar políticas e instrumentos que promuevan y apoyen el desarrollo de los emprendimientos y de las pequeñas y medianas empresas (PYMEs), costarricenses del sector artesanal. De ahí la necesidad de emitir la presente normativa.

Por tanto;

DECRETAN:

CREACIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL SECTOR ARTESANAL Y DE LA COMISIÓN COSTARRICENSE DEL SECTOR ARTESANAL.

Artículo 1. Creación del Consejo Ejecutivo del Sector Artesanal. Se crea el Consejo Ejecutivo del Sector Artesanal, en adelante, el Consejo, como un órgano adscrito y con sede en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (en adelante MEIC), el cual dispondrá del apoyo de las instituciones miembros en cuanto a disposición de recursos económicos de acuerdo a las posibilidades de cada institución, técnicos y humanos, necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El Consejo estará integrado por los o las jerarcas de las siguientes instituciones:

a) Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
b) Ministerio de Cultura y Juventud.
c) Instituto Costarricense de Turismo.
d) Instituto Nacional de Aprendizaje.

Artículo 2. Objetivo del Consejo. El objetivo del Consejo es apoyar y promover el desarrollo del sector artesanal del país.

Artículo 3. Funciones del Consejo. El Consejo se encargará de aprobar las políticas, estrategias, planes e instrumentos para el desarrollo del sector artesanal; y podrá crear los Comités Técnicos necesarios para cumplir las anteriores funciones.

Artículo 4. Sesiones del Consejo. Se reunirá en forma ordinaria al menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando alguno de sus integrantes lo solicite. Se llevará un registro de actas, asistencia y seguimiento de acuerdos, de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Las sesiones del órgano colegiado serán privadas, pero sus miembros podrán acordar, por unanimidad de las personas presentes, que tengan acceso a ella el público en general o ciertas personas invitadas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 5. Creación de la Comisión Costarricense del Sector Artesanal. Se crea la Comisión Costarricense del Sector Artesanal, como órgano técnico del Consejo; que estará integrada por un representante propietario y un suplente de cada una de las siguientes entidades:

a) Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien presidirá las sesiones.
b) Ministerio de Cultura y Juventud.
c) Instituto Costarricense de Turismo.
d) Instituto Nacional de Aprendizaje.
e) Persona experta del sector artesanal, elegido por el Consejo Ejecutivo del Sector Artesanal, tomando en cuenta los atestados que demuestren su experiencia, conforme a la convocatoria realizada por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Para el nombramiento de estos miembros, cada Jerarca institucional comunicará al MEIC la designación realizada; correspondiéndole al MEIC emitir el acuerdo de nombramiento; así como llevar el registro de vigencia de estas designaciones. Para el nombramiento de la persona experta, se realizará una convocatoria abierta por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión.

Los miembros de la Comisión prestarán sus servicios de forma ad honorem y deberán ser personas que desempeñen funciones afines y cuenten con experiencia con el sector artesanal. Para comprobar esto, se solicitará a las instituciones, especificar en la designación de los funcionarios (propietario y suplente) el puesto que desempeña en la institución y los años de experiencia con el tema del sector artesanal.

El nombramiento de los miembros de la Comisión Costarricense del Sector Artesanal será por 4 años, renovables por períodos iguales. Para que opere la renovación, cada institución que conforma este Órgano Colegiado, al menos un mes antes de la fecha de vencimiento, indicará al MEIC su intención de mantener a la persona representante en la Comisión por un nuevo período, o caso contrario el nombre de la persona que lo sustituirá, lo que este Ministerio comunicará al Consejo Ejecutivo del Sector Artesanal. Esta misma normativa aplicará para la renovación de la persona experta del sector artesanal que será responsabilidad del Consejo Ejecutivo.

Artículo 6. Funciones de la Comisión Costarricense del Sector Artesanal. Serán funciones de la Comisión Costarricense del Sector Artesanal, las siguientes:

a) Promover y facilitar la coordinación y articulación de las actividades de fomento artesanal de entidades tanto públicas como privadas; de tal forma que, los recursos sean aprovechados al máximo.

b) Impulsar la armonización y unificación de conceptos y criterios en los programas y proyectos de apoyo al sector artesanal formulados por las distintas entidades.

c) Fomentar la revitalización de la actividad del sector mediante el fortalecimiento del diseño artesanal, para facilitar la expresión de la identidad, estimular la creatividad e innovación; mejorando la calidad y competitividad de los negocios (emprendimientos y de las micros, pequeñas y medianas empresas (PYMEs).

d) Promover la sostenibilidad (cultural, ambiental, social, económica) en todas las

actividades del sector artesanal.

e) Promover la realización de estudios técnicos para que la oferta de formación y capacitación de las entidades vinculadas con el sector artesanal, se complementen y especialicen según el ámbito de competencia de cada institución.

f) Gestionar y promover la elaboración e implementación de las políticas, estrategias, planes e instrumentos que deberá remitir para su aprobación al Consejo para el fomento y desarrollo del sector artesanal.

g) Facilitar la comunicación al sector artesanal, de las políticas, estrategias, planes, acciones e instrumentos; mediante la realización de un evento anual, para su fortalecimiento.

h) Gestionar asesoría y asistencia técnica para el fortalecimiento de emprendimientos y PYMES del sector artesanal.

i) Apoyar el fortalecimiento de estrategias de promoción y comercialización del producto artesanal tanto a nivel nacional como internacional.

j) Apoyar en la gestión de recursos de cooperación interna y externa, tanto financiera como técnica, y facilitar una adecuada orientación de éstos para asegurar su óptimo aprovechamiento.

k) Promover la investigación, sistematización y desarrollo de proyectos para la salvaguardia y la innovación a partir de los oficios artesanales tradicionales para el fortalecimiento del diseño artesanal.

l) Coordinar y apoyar las actividades interinstitucionales para la implementación y sostenibilidad del *Sello Costa Rica Artesanal*; cuya definición, operación y administración serán establecidos mediante Decreto Ejecutivo.

m) Coordinar con el INA para la presentación y realización de proyectos y estudios que cuenten con financiamiento especial de los fondos del INA-SBD, con el propósito de mejorar el ambiente competitivo e innovador del sector artesanal costarricense.

n) Realizar cualquier otra actividad que a juicio del Consejo fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones y objetivos dentro del principio de legalidad y ámbito de competencias.

Artículo 7. Sesiones de la Comisión. La Comisión sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea necesario. Habrá quorum con la asistencia de tres miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros asistentes, acuerdos que quedarán firmes en la sesión siguiente según lo dispone la Ley General de la Administración Pública, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión. En los casos de empate en las votaciones, quien presida la Comisión, tendrá doble voto (voto de calidad).

Lo no dispuesto se regirá por las disposiciones que regulan a los Órganos Colegiados, contenidas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, Título Segundo, Capítulo Tercero.

Las sesiones del órgano colegiado serán privadas, pero sus miembros podrán acordar, por unanimidad de los presentes, que tengan acceso a ella el público en general o ciertas personas invitadas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 8. Secretaría Técnica de la Comisión. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y tendrá como funciones las siguientes:

a) Preparar junto con la Presidencia de la Comisión, la agenda de asuntos a tratar en cada sesión y levantar las actas de las sesiones que efectúe la Comisión.
b) Convocar las sesiones de la Comisión.
c) Comunicar y dar seguimiento a los cumplimientos de acuerdos de la Comisión.
d) Coordinar con los miembros de la Comisión, así como con otras entidades públicas y privadas, para que se ejecuten las acciones que le encomiende la Comisión.
e) Coordinar con las demás instituciones miembros de la Comisión, para que se realicen los trámites de inscripción de la Marca Costa Rica Artesanal en los registros correspondientes, bajo la figura de la titularidad y todo lo que le corresponda para la implementación del Sello.

Artículo 9. Derogatorias. Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 26516 del 10 de noviembre de 1997 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 246 del 22 de diciembre de 1997.

Artículo 10°- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintitrés días del mes de julio del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Economía, Industria y Comercio, Victoria Hernández Mora.—La Ministra de Tursimo, María Amalia Revelo Raventós.—1 vez.—O.C. N° 3400039634.—Solicitud N° 27-DIAF-2019.—(D41976 - IN2019396251).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RES-DGA-306-2019

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSÉ A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, N 7557 del 20 de octubre del 1995 publicada en la Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico aduanero es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

II. Que el artículo 9 de la Ley General de Aduanas, señala como funciones del Servicio Nacional de Aduanas, actualizar los procedimientos aduaneros y proponer las modificaciones de las normas, para adaptarlas a los cambios técnicos, tecnológicos y a los requerimientos del comercio exterior.

III. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, señala que la Direccion General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, que en el uso de su competencia le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas, la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.

IV. Que la Ley General de Aduanas, en sus artículos 22, y 23 faculta al "*Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de la mercancía del territorio nacional"* de lo expuesto se vislumbra la facultad para verificar el cumplimiento, eficiencia y validez de las obligaciones tributarias en que intervienen, importadores, exportadores y auxiliares de la función pública aduanera en las diferentes operaciones de comercio exterior.

V. Que la Ley General de Aduanas en su numeral 24 establece como atribuciones de la autoridad aduanera la posibilidad de:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones

derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional. (…)

j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones.

VI. Que las funciones de supervisión, control y aplicación de la legislación aduanera, son potestades del Servicio Nacional de Aduanas, según lo establecen los artículos 6, 7, 8, 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, y los artículos 4, 5, 9, 37, 38, 54, 55, 56 y 57 de su Reglamento.

VII. Que el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero debe efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.

VIII. La mercancía legalmente comercializable entre países se registra en un documento internacional basado en las informaciones presentadas por el medio de transporte, quien emite el conocimiento de embarque para el transporte marítimo (B/L), la guía aérea (AWB) para el aéreo y la carta de porte (CMR) para el terrestre. Que según el numeral 266 de la Ley General de Aduanas lo define de la siguiente forma:

"MANIFIESTO DE CARGA: Documento emitido por el responsable de transportar las mercancías; contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte de cualquier clase a bordo del vehículo excepto los efectos postales y los de tripulantes y pasajeros."

IX. Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas en su numeral 316 establece:

"*Requisitos e información que debe contener el conocimiento de embarque. El conocimiento de embarque debe contener los requisitos e información siguientes:*

a. Mención del medio de transporte (aéreo, terrestre, marítimo) y nombre del vehículo en caso de tráfico marítimo.

b. Nombre del porteador y del consignatario.

c. Puertos de embarque y destino.

d. Naturaleza, cantidad y peso bruto de los bultos, descripción genérica de su contenido, números y marcas.

e. Flete contratado.

f. Número de identificación del conocimiento de embarque que permita su individualización.

g. Lugar y fecha de emisión.

h. Firma del porteador. (…)" (lo resaltado en negrita no corresponde al original)

De lo expuesto se observa la información que debe contener el manifiesto de carga que en principio según el numeral 220 del Reglamento a la Ley General de Aduanas debe ser transmitido por parte del transportista **antes de la llegada del vehículo a puerto aduanero**, para que la autoridad aduanera de forma **previa** pueda ejercer el control aduanero.

X. Que mediante Ley N° 9574 Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, enmendado fue adoptado por la Conferencia Internacional sobre facilitación de viajes y transportes marítimos el 9 de abril de 1965 y entró en vigor el 5 de marzo de 1967. Este instrumento tiene por objeto facilitar el transporte marítimo internacional mediante la simplificación y reducción al mínimo de los trámites, documentos y formalidades relacionados con la llegada, estancia en puerto y salida de los buques que efectúan viajes internacionales.

XI. Que este Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional en su artículo 1 y 2 establece el compromiso de los Estados Partes en adoptar todas las medidas adecuadas para facilitar y acelerar el tráfico marítimo internacional y para evitar demoras innecesarias a los buques, a las personas y a los bienes que se encuentren a bordo; acordando que las autoridades públicas no exigirán a la llegada o salida de buques; más que la entrega de los siguientes documentos: la declaración general, la declaración de carga, la declaración de provisiones del buque, la declaración de efectos de la tripulación, la lista de la tripulación, la lista de pasajeros, el manifiesto de mercancías peligrosas, el documento exigido al correo por el Convenio Postal Universal, la declaración marítima de sanidad

XII. Que este Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional recomienda como práctica adecuada que las autoridades públicas deben elaborar procedimientos para utilizar la información previa a la llegada y a la salida, con el fin de facilitar la tramitación exigida por las autoridades públicas para agilizar los pertinentes trámites aduaneros del despacho/levante de la carga y las personas. En procura de precisar las condiciones de presentación de la información previa a la llegada y a la salida, elaborando sistemas de transmisión electrónica de datos para la presentación de la información previa a la llegada o salida del buque; y examinando la reutilización o la utilización posterior de la información previa a la llegada o salida del buque en procedimientos ulteriores, como parte de la información prescrita para el levante o despacho aduanero de los pasajeros y de la carga.

XIII. Que la Ley N.° 9430 Aprobación del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech (Acuerdo Sobre Facilitación Del Comercio) establece en su artículo 7 que se refiere al Levante y Despacho de las Mercancías lo siguiente:

7.1 Tramitación previa a la llegada

I.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan la presentación de la documentación correspondiente a importación y otra información requerida, incluidos los manifiestos, a fin de que se comiencen a tramitar antes de la llegada de las mercancías con miras a agilizar el levante de las mercancías a su llegada.

I.2 Cada Miembro preverá, según proceda, la presentación anticipada de documentos en formato electrónico para la tramitación de tales documentos antes de la llegada.

XIV. Que mediante Ley 8622 de fecha 22 de noviembre del 2007 nuestro país ratifica Tratado de libre comercio CAFTA-RD que en su Capítulo 5 denominado Administración Aduanera y facilitación del Comercio que se comprometen en su artículo *5.3 (Automatización) en:*

"la autoridad aduanera de cada Parte, se esforzará por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte deberá:

… (c) facilitar la presentación y el procesamiento electrónico de la información y de los datos antes del arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo."

XV. Que mediante Ley 9154 de fecha 3 de julio del 2013, publicada en el Alcance Digital N° 120 a La Gaceta N° 133 del 11 de julio de 2013, se aprueba el "Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea (AACUE) mediante el cual las partes se comprometen en su artículo 118 referente a los procedimientos relacionados con el comercio y establece lo siguiente:

"1. Las Partes acuerdan que sus legislaciones, sus disposiciones y sus procedimientos respectivos en
materia aduanera se basarán en:
(…) ;
d) la aplicación de técnicas aduaneras modernas, que incluyan la gestión del riesgo, procedimientos simplificados para la entrada y el despacho de mercancías, controles posteriores al despacho y métodos de auditoría de empresas.
(…)
f) el desarrollo progresivo de sistemas, incluidos los basados en tecnología de la información, para facilitar el intercambio electrónico de datos en el marco de las administraciones aduaneras y con otras instituciones públicas relacionadas;"

XVI. Que el Sistema Armonizado es una nomenclatura internacional económica y estadística, elaborada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para identificar todas aquellas mercancías objeto de comercio; este es s un lenguaje económico y universal, que comprende la codificación, descripción y clasificación de las mercancías a 6 dígitos en el comercio internacional.

XVII. Que con la Ley 7346 de 7 de junio de 1993, se adopta el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado, S A), auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y nacional.

XVIII. A partir del 01 de enero del 2017 entra en vigencia el DECRETO EJECUTIVO N° 39961-MAG-MEIC-COMEX mediante el cual se realiza la modificación de varios Decretos Ejecutivos de conformidad con la Resolución N° 372-2015 (COMIECO-LXXIV) de fecha 04 de diciembre de 2015 y su Anexo: Modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, que amplía los códigos arancelarios a diez dígitos e incorpora al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) los resultados de la 6° Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

XIX. Que en aras de una mejora continua del control, que ejerce la autoridad aduanera sobre el tránsito de las unidades de transporte que trasladan las mercancías, se hará uso de las mejores tecnologías, disponibles en el mercado para implementar medidas más eficaces de vigilancia y seguridad.

XX. Que el Marco Normativo SAFE de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en el apartado 1.3 Presentación de Datos, establece que los países deben instaurar en sus leyes nacionales la forma de identificar el momento exacto en que deben presentarse las declaraciones de mercaderías y de carga en la Administración Aduanera de exportación o importación, para el mejor control previo y análisis de manifiestos por parte de la administración; donde el uso intensivo de tecnología de la información, es un factor determinante para la modernización y automatización de los procesos inherentes al quehacer del Sistema Aduanero Nacional, constituyéndose así en el instrumento de apoyo básico para asegurar el trato equitativo y la consecuente transparencia, justicia y seguridad del control que la legislación vigente impone.

POR TANTO:

Por lo dispuesto anteriormente, y según las obligaciones que deben cumplir como auxiliares de la función pública aduanera estipuladas en los artículos 30 incisos a), d), e), y h) 40, 40 bis, 42 inciso g), 44, 50 y 266 de la Ley General de Aduanas y artículos 98, 132, 131 bis, 218, 220, 316, del Reglamento a la Ley General de Aduanas; la Administración Aduanera consciente de la necesidad de la

uniformidad y la armonización de los datos contenidos en los Manifiestos de carga; esta Dirección General de Aduanas resuelve:

I. Que todos los Auxiliares de la función pública aduanera u operadores de la cadena logística, que se encarguen de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, para poder gestionar ante la aduana de ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías deberán consignar en el **manifiesto de carga**, para cada línea de mercancía la codificación o clasificación arancelaria a nivel de **10 dígitos** (nivel centroamericano), en las modalidades marítima, aérea y terrestre.

II. Que esta Direccion General realizará los ajustes necesarios en el Sistema informático TICA para el cumplimiento a cabalidad de este requerimiento.

III. Los auxiliares de la función pública aduanera desde la fecha de vigencia de la presente resolución contarán con un plazo de tres meses para cumplir a cabalidad con lo previsto en esta resolución

"Por encontrase el Director General de Aduanas de vacaciones y según Acuerdo DM-0146-2019, del 07 de octubre al 18 de octubre del 2019, la suscrita firma el presente acto en carácter de Directora General de Aduanas a.i."

Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, rige a partir de su publicación.

Maribel Abarca Sandoval, Directora a.í.—1 vez.—(IN2019396687).

REGLAMENTOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

GERENCIA DE PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y OPERACIONES

Procedimiento para la entrega de incentivos para vendedores autorizados de la Junta de Protección Social que comercialicen los sorteos de Lotería Nacional No. 4566, 4567, 4568, 4569 y 4570, correspondientes a los sorteos a realizarse del domingo 27 de octubre del 2019 hasta el domingo 24 de noviembre del 2019

Artículo 1° - Objeto

El objeto del presente procedimiento es el de regular la entrega de incentivos para los vendedores autorizados de la Junta de Protección Social de la JPS que comercialicen los sorteos de Lotería Nacional de acuerdo con el plan aprobado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social según acuerdo JD-772 correspondiente al Capítulo VII), artículo 16) de la Sesión Ordinaria 58-2019 celebrada el 03 de octubre de 2019, como parte de la estrategia de comercialización para este producto.

Artículo 2° - Definiciones

Para efectos de este procedimiento, se definen los siguientes conceptos:

Junta: Junta de Protección Social

Junta Directiva: El máximo órgano jerárquico de la Junta.

Planes de incentivos: Consiste en entregar premios en efectivo a los vendedores autorizados de la Junta de Protección Social (adjudicatarios, socios de cooperativa, vendedores por contrato, socios comerciales) que retiren los sorteos de Lotería Nacional a realizarse del domingo 27 de octubre al domingo 24 de noviembre del 2019, en un 100% y presenten una devolución de cero fracciones en dichos sorteos.

Participantes: Toda persona física mayor de 18 años, que sea vendedor autorizado de la Junta de Protección Social (adjudicatarios, socios de cooperativa, vendedores por contrato, socios comerciales), que retiren y comercialicen los sorteos de Lotería Nacional No. 4566, 4567, 4568, 4569 y 4570 a realizarse del domingo 27 de octubre del 2019 al domingo 24 de noviembre del 2019.

Selección Aleatoria: proceso de selección al azar de los vendedores favorecidos, el cual es debidamente fiscalizado por personal de la Junta de Protección Social.

Artículo 3° - Condiciones de participación

Participan los vendedores autorizados de la Junta (adjudicatarios, socios de cooperativa, vendedores por contrato, socios comerciales) que retiren y comercialicen los sorteos de Lotería Nacional No. 4566, 4567, 4568, 4569 y 4570 a realizarse del domingo 27 de

octubre al domingo 24 de noviembre del 2019 y que retiren en un 100% la cuota asignada y no presenten devolución de dichos sorteos. Para participar, el vendedor deberá, además, cumplir los siguientes requerimientos.

1. Ser continuos en el retiro de Lotería Nacional, sin interrupción salvo justificación por casos fortuitos o de fuerza mayor.

2. No haber presentado renuncia en un plazo no mayor a tres años.

3. Que, en los últimos tres años, no exista resolución judicial o administrativa en firme que establezca una condenatoria o sanción por:

- Venta de loterías o juegos ilegales.
- Especulación o condicionamiento en la venta de loterías o juegos de azar.

5. Que en los últimos 3 años no hayan cometido otras infracciones a la normativa vigente en la materia de loterías o juegos de azar o de similar naturaleza que vayan en detrimento de las competencias de la Junta o de su imagen institucional.

Artículo 4° - Premios a Otorgar

Se otorgará un total de 7 premios, uno por provincia, de ¢900.000,00 (novecientos mil colones con cero céntimos) para un total de ¢6.300.000,00 (seis millones trescientos mil colones con cero céntimos) en premios entre los vendedores autorizados de la Junta ganadores.

Artículo 5°- Mecánica para el otorgamiento de premios

Entre todos los vendedores autorizados de la Junta (adjudicatarios, socios de cooperativa, vendedores por contrato, socios comerciales) que hayan retirado y vendido en un 100% los sorteos No. 4566, 4567, 4568, 4569 y 4570 a realizarse del domingo 27 de octubre al domingo 24 de noviembre del 2019, es decir, que no presenten devolución de dichos sorteos y que retiren en su totalidad la cuota asignada, se sortearán 7 premios de ¢900.000,00, seleccionándose un ganador por provincia.

Para el otorgamiento de los premios se realizará una selección aleatoria entre todos los vendedores participantes por cada provincia, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°, mediante la cual se seleccionarán 7 ganadores, uno por provincia. Esta selección se realizará en la semana siguiente al último sorteo de Lotería Nacional del mes de noviembre 2019.

La selección aleatoria de los ganadores será debidamente fiscalizada por personal de la Junta.

Artículo 6° - Cambio de Premios

El premio será entregado por medio de transferencia electrónica a una cuenta bancaria del ganador, para esto debe presentar en el Departamento de Ventas una certificación de cuenta cliente emitida por el banco o entidad financiera con la que posea su cuenta.

En el caso que la Junta decida realizar un acto formal de entrega de los premios, el ganador debe presentarse de manera obligatoria, salvo en casos debidamente justificados que deben ser avalados por la Junta, de no presentarse, no se procederá a efectuar el depósito del premio. Durante dicho acto los ganadores, si así lo desean y autorizan en forma escrita, se efectuará una toma de fotografía para publicar en redes sociales o en diferentes medios y además se grabará una nota para el sorteo de la Rueda de la Fortuna, de acuerdo con el objetivo de ésta promoción; dicha imagen será cedida y utilizada a título gratuito. Los ganadores que así lo deseen brindarán autorización escrita para que la Junta utilice su imagen para los fines indicados.

Artículo 7° - Caducidad

Los premios de incentivos a otorgar pueden ser reclamados por los vendedores que hayan resultado ganadores a partir del día hábil siguiente a la fecha de la realización de la selección aleatoria, y hasta el 07 de diciembre, 2019.

Artículo 8° - Presupuesto de los premios

El presupuesto para el otorgamiento de estos incentivos se tomará de la partida de incentivos de la Junta.

Artículo 9° - Vigencia

Este procedimiento rige a partir de su publicación y será aplicable a los sorteos de Lotería Nacional que se realicen del domingo 27 de octubre del 2019 hasta el domingo 24 de noviembre del 2019.

Evelyn Blanco Montero, Gerente.—1 vez.—(IN2019397559).

NOTIFICACIONES

HACIENDA

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

EXP.APB-DN-0795-2017
RES-APB-DN-0020-2019

RES-APB-DN-0020-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS DIEZ HORAS CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017275616 con fecha de creación 21/04/17, asociado a DUT N° HN17000000175843, por parte del transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867.

RESULTANDO

I.Que en fecha 24/04/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° HN17000000175843 procedente de Honduras, Aduana Las Manos, con destino a Costa Rica, Aduana Paso Canoas, en la que se describe: exportador: Corrugados de Sula S.A., consignatario: Industria Panameña de Papel S.A., unidad de transporte matrícula AAH8318, país de registro Honduras, marca Freightliner, remolque país de registro Honduras, matrícula RB5564, transportista Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, conductor Héctor Orlando Gutiérrez Martínez, pasaporte E7433522, nacionalidad Honduras, licencia N° 0801-1967-04131, descripción de mercancía: 19 bultos de desperdicio de cartón, inciso arancelario 4707100000, peso bruto 18.910,00 kg, valor US$2.458,30 (dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho dólares con treinta centavos) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017275616 con fecha de creación 21/04/17, con origen Aduana Peñas Blancas (003) destino Aduana Paso Canoas (007), asociado a DUT N° HN17000000175843, cabezal AAH8318, remolque

RB5564, transportista internacional terrestre Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017275616 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 22/04/17 a las 11:32 horas, para un total de 43 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0598-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017275616, por cuanto el transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, tardó 43 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, articulo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capitulo VII, articulo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capitulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Articulo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017275616 con fecha de creación 21/04/17, asociado a DUT N° HN17000000175843, por parte del transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria

aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017275616 con fecha de creación 21/04/17 en el Sistema Informático TICA un total de 43 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 22/04/17 a las 11:32 y llegó en fecha 26/04/17 a las 10:00 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS TIEMPOS TOTALES PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL

CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

*"**Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías."* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Paso Canoas (007), quien tardó 43 horas cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*"**Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero."

(La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0598-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno

de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

"inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero": Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017275616 con fecha de creación 21/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42

horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017275616 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡284.250 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta colones) al tipo de cambio de venta ₡568.50 (quinientos sesenta y ocho colones con cincuenta céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 26/04/17 del viaje N° 2017275616). <u>De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.</u>

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867, relacionada con el viaje N° 2017275616 con fecha de creación 21/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡284.250 (doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta colones) al tipo de cambio de venta ₡568.50 (quinientos sesenta y ocho colones con cincuenta céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 26/04/17 del viaje N° 2017275616). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0795-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Empresa de Transportes Figueroa, Juan Pablo Elvir Figueroa, código HN01867.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—(IN2019396651).

RES-APB-DN-0021-2019

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS VEINTISIETE MINUTOS DEL ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017263652 con fecha de creación 17/04/17, asociado a DUT N° GT17000000496145, por parte del transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08.

RESULTANDO

I.Que en fecha 11/04/2017 se transmite en el Sistema de Información para el Tránsito Internacional de Mercancías (SIECA), Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre (DUT) N° GT17000000496145 procedente de Guatemala, Aduana Tecun Uman, con destino a Panamá, Aduana Paso Canoas, en la que se describe: exportador: Nestlé México S.A. de C.V., consignatario: Nestlé Panamá S.A., unidad de transporte matrícula C424BN, marca Freightliner, chasis 1FUJA6CK37DZ43481, remolque TC08BWG, país de registro Guatemala, transportista Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, conductor Leonardo Raúl Vásquez Gutiérrez, pasaporte N° 169974782, nacionalidad Guatemala, licencia N° 1966747821003, descripción de mercancía: 21 bultos de Carnation leche evaporada lata 4, inciso arancelario 0402911000, peso bruto 21.067,20 kg, valor US$38.707,20 (treinta y ocho mil setecientos siete dólares con veinte céntimos) (ver folio 07).

II. Que a nivel de Sistema Informático TICA se confecciona el viaje N° 2017263652 con fecha de creación 17/04/17, asociado a DUT N° GT17000000496145, cabezal C424BNG,

remolque TC08BWG, transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08 (ver folio 02).

III. Que el viaje N° 2017263652 registra en el Sistema Informático TICA, fecha de salida 22/04/17 a las 14:22 horas, para un total de 90 horas aproximadamente de duración del tránsito (ver folios 01 y 04).

IV. Que mediante oficio APB-DT-SD-0602-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 la Sección de Depósito remite al Departamento Normativo, informe del viaje N° 2017263652, por cuanto el transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, tardó 90 horas en cumplir la ruta de Aduana de Peñas Blancas (003) a Aduana Paso Canoas (007) cuando lo autorizado a nivel de Sistemas Informático TICA son 42 horas (ver folio 01).

VI. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.RÉGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 6, 7, 9, 14, 15 y 18 del Código Aduanera Uniforme Centroamericano (CAUCA III); 16, 37 y 38 del Reglamento al Código Aduanera Uniforme Centroamericano (RECAUCA); 1, 6 inciso c), 13, 24 inciso 1), 29, 30, 32, 40, 41, 42 literal e), 43, 230 a 234, 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas; 31, 33, 34, 35, 35 bis), 98, 123, 269, 272, 273, 275, 276, 278, 279, 293, 295, 533 a 535 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT del 14/05/1997, reformado mediante el Decreto N° 31603-H-MOPT; Decreto Ejecutivo N° 25270-H; Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, así como lo dispuesto en la resolución DGA-099-97 del 07/08/1997.

Secretaria de Integración Económica Centroamericana Reglamento sobre el Régimen de Transito Aduanero Internacional Terrestre: De conformidad con los siguientes capítulos VI, articulo 19 de los procedimientos mediante el recorrido, Capitulo VII, articulo 26 de los procedimientos en la aduana de destino, Capitulo IX, incisos d) y e) de las Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

Articulo 19.- *Las unidades de transporte y las mercancías, precintadas o con sus marcas de identificación aduanera, serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la "Declaración". Autorizado el tránsito, la información suministrada en la "Declaración", podrá presentarse en las aduanas de paso de frontera y de destino electrónicamente, en soportes magnéticos u otros medios autorizados al efecto por el servicio aduanero. Para los efectos del control aduanero, la aduana de entrada establecerá el plazo y señalará la ruta que deberá seguir el transportista en su operación de Tránsito Aduanero Internacional, por su territorio.*

Artículo 26.- *Las mercancías, unidades de transporte y la "Declaración", deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la última aduana de paso de frontera.*

Incisos d) y e) Obligaciones y Responsabilidades del Transportista

d) entregar las mercancías en la aduana de destino;

e) ajustarse al plazo y rutas establecidas por las autoridades aduaneras.

II.OBJETO DE LA LITIS: Esta Subgerencia de conformidad con la resolución de delegación de funciones RES-APB-DN-0363-2018 de las once horas cuatro minutos del dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho, publicada en La Gaceta N° 184 de fecha 04 de octubre de 2018, inicia procedimiento sancionatorio tendiente a investigar la presunta comisión de la infracción administrativa del artículo 236 inciso 8 de la Ley General de Aduanas, relacionada con el supuesto incumplimiento por presentación de la unidad de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero amparado en el viaje N° 2017263652 con fecha de creación 17/04/17, asociado a DUT N° GT17000000496145, por parte del transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08.

III.COMPETENCIA DE LA SUBGERENCIA: De acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria

aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanera nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. La Gerencia, misma que está conformada por un Gerente o un Subgerente subordinado al Gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones.

IV.HECHOS: La Ley General de Aduanas señala en los artículos 230, 231 y 232, que constituye una infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte, los artículos 232 y 234 del mismo cuerpo normativo establecen lo correspondiente al procedimiento administrativo para aplicar sanciones, así como las conductas que pueden considerarse como infracciones administrativas. En el presente caso, se presume que el transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, no actuó con la debida diligencia, al tardar en el viaje N° 2017263652 con fecha de creación 17/04/17 en el Sistema Informático TICA un total de 90 horas aproximadamente, por cuanto salió en fecha 20/04/17 a las 14:22 horas y llegó en fecha 25/04/17 a las 08:28 horas, cuando lo autorizado son máximo 42 horas.

En el diario oficial “La Gaceta” N° 127 del día 03/07/1997, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT denominado *“Reglamento de Habilitación de Rutas de Paso Obligatorio para los Vehículos Automotores que se encuentren dentro del Tránsito Aduanero, Interno o Internacional, de Mercancías sujetas al Control Aduanero en el Territorio de la República y Fijación de los Tiempos de Rodaje (Salida - Llegada) entre Aduanas del País”*, en el cual se establece los tiempos de rodaje en horas de un tránsito aduanero, partiendo desde una aduana y hasta la llegada a la otra. Como se muestra en el siguiente cuadro, el tiempo establecido para el tránsito entre la Aduana de Peñas Blancas y la Aduana Limón son 28 horas.

COSTA RICA: SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS <u>TIEMPOS TOTALES</u> PARA MERCANCIAS EN TRÁNSITO ENTRE ADUANAS (HORAS NATURALES)

Aduana	CTL	STA	CAL	LIM	SIX	PCA	GOL	ANX	PBL

CTL	---	2	7	8	23	23	23	11	21
SAT	2	---	7	11	25	26	26	11	21
CAL	7	7	---	23	37	37	37	6	7
LIM	8	11	23	---	7	39	39	26	28
SIX	23	25	37	7	---	45	45	40	42
PCA	23	26	37	39	45	---	6	40	42
PCA (#)	---	---	6	---	---	---	---	20	21
GOL	23	26	37	39	45	6	---	40	42
ANEX	11	11	6	26	40	40	40	---	2
PBL	21	21	7	28	42	42	42	2	---

(#) Únicamente para el tránsito internacional de mercancías sujetas a control aduanero entre las aduanas de Peñas Blancas y Paso Canoas y viceversa, vía costanera sur.

Es importante analizar lo indicado en el artículo 40 de la Ley General de Aduanas, donde se explica el concepto de transportista:

*"**Artículo 40.- Concepto.** Los transportistas aduaneros personas, físicas o jurídicas, son auxiliares de la función pública aduanera; autorizados por la Dirección General de Aduanas. Se encargan de las operaciones y los trámites aduaneros relacionados con la presentación del vehículo, la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, a fin de gestionar en la aduana el ingreso, el arribo, el tránsito, la permanencia o la salida de mercancías."* (El subrayado es adicional)

El artículo anterior define claramente las funciones que debe desempeñar el transportista, encargado de la presentación de la unidad de transporte y sus cargas ante el Servicio Nacional de Aduanas, con la finalidad de tramitar el ingreso, llegada, tránsito, duración o salida de las mercancías de territorio nacional. Están sujetos a una serie de obligaciones, dentro de las cuales se destaca transportar las mercancías por las rutas habilitadas y autorizadas en los plazos que se señalan las disposiciones administrativas, en vehículos y unidades de transporte que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad, tal y como lo establece el artículo 42 literal e) del mismo cuerpo legal. Así las cosas, la Autoridad Aduanera tendrá las potestades de verificar y ejercer los controles respectivos para determinar si efectivamente el transportista actuó conforme a derecho.

En el presente asunto, el transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, excedió el tiempo autorizado para llegar a su destino desde la Aduana Peñas Blancas (003) a la Aduana Paso Canoas (007), quien tardó 90 horas cuando lo permitido son 42 horas para la duración del tránsito, incluyendo 11 horas contempladas para tiempos de descanso, alimentación y dormida, de conformidad con Resolución de la Dirección General de Aduanas DGA-071-2004 del 17/06/2004, Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT y Resolución DGA-099-97 de las 15:30 horas del 07/08/1997.

Ante este panorama, en lo que se refiere a la conducta infractora del transportista, la misma encuentra su descripción en el numeral 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, el cual reza:

*"**Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos.** Será sancionada con multa de quinientos pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, la persona física o jurídica, auxiliar o no de la función pública aduanera, que:*

8. En su calidad de transportista aduanero, inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero."

(La cursiva es adicional)

Ante tal situación, con oficio APB-DT-SD-0602-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, la Sección de Depósito realiza informe del plazo vencido para el viaje de cita, argumentando que se debe realizar procedimiento sancionatorio.

V.SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO DENTRO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: Dentro del Procedimiento Sancionatorio aplicable en sede administrativa, deben respetarse una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, como son, los principios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito. Al respecto, tenemos que la Sala Constitucional en su Sentencia 2000-08193 de las 15:05 horas del 13/09/2000, indica que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Aduanera procederá a realizar el respectivo análisis de cada uno

de los principios que componen la Teoría del Delito, adecuados al acto de inicio de conformidad con lo siguiente:

1- Principio de Tipicidad: El principio de tipicidad se encuentra consagrado en el numeral 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que exige la delimitación concreta de las conductas que se hacen reprochables a efectos de su sanción. Para que una conducta sea constitutiva de una infracción, no es necesario que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener pleno conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo pena de incurrir en una conducta infraccional. El principio de tipicidad exige que toda sanción se encuentre prevista en una ley, que esa ley tenga una adecuada descripción de la conducta infractora y de las consecuencias jurídicas de la misma, siendo necesario que la norma contenga una clara y completa descripción de los tipos, ello en resguardo de la seguridad jurídica.

En el presente caso, la falta que se atribuye al transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, de conformidad con el artículo 236 inciso 8) citado, resulta importante hacer una separación entre los elementos objetivos y elemento subjetivo del tipo. El primero de ellos, desglosa la norma en varias conductas-verbos, que se describen como violatorias del régimen jurídico aduanero, mismas que el legislador las establece como causales de una sanción, tal y como se señala:

Descripción de la conducta: En concreto, el inciso 8 del artículo 236 LGA regula la siguiente conducta:

"inicie el tránsito o presente los vehículos, las unidades de transporte y sus cargas, fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero": Recordemos que los hechos que se tienen por acreditados consisten en la transmisión del viaje N° 2017263652 con fecha de creación 17/04/17, el cual se encuentra en estado completado (COM) a nivel de sistema informático TICA (ver folio 02). Lo que se atribuye al transportista aduanero, es la acción de presentar la unidad de transporte con las mercancías sometidas al régimen de tránsito aduanero, fuera del plazo legalmente establecido, para la movilización de las mismas, entre las Aduanas de Peñas Blancas y Aduana Paso Canoas, siendo lo correcto únicamente 42

horas para la movilización de las mercancías hacia su destino, dentro de las cuales se contemplan 11 horas para efectos de alimentación y descanso. La descripción de la norma señala que sea fuera del plazo establecido para el tránsito aduanero, situación que a todas luces se cumple en el presente asunto, ya que, el auxiliar culminó su tránsito con 43 horas en exceso. Es así como la acción imputada indiscutiblemente es violatoria del régimen jurídico aduanero, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 42 inciso e) de la LGA, se detalla la responsabilidad del transportista de circular por las rutas habilitadas, entregar la mercancía en el lugar de destino, en el tiempo establecido al efecto, según Decreto Ejecutivo N° 26123-H-MOPT.

2- Antijuridicidad: Se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico. En cuanto a la **antijuridicidad material**, esta establece que es necesario que el bien jurídico protegido por el tipo aplicado se haya lesionado o puesto en peligro en razón de las actuaciones del sujeto accionado. En el caso que nos ocupa, aun cuando no se haya causado perjuicio al Patrimonio del Estado, el solo hecho de incumplir con los términos establecidos en el tránsito de mercancías, pone en peligro y queda latente la vulneración al Fisco.

En virtud de lo expuesto, una vez analizada la documentación que consta en autos, se puede presumir que el transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, se le atribuyen cargos de realizar el tránsito con viaje N° 2017263652 con plazo vencido, motivo por el cual, le sería atribuible una posible sanción establecida en el artículo 236 inciso 8) de la Ley General de Aduanas, correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.940 (doscientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta), al tipo de cambio de venta ₡567.88 (quinientos sesenta y siete colones con ochenta y ocho céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 25/04/17 del viaje N° 2017263652).

De encontrarse en firme y de no cancelar la multa respectiva, se encontraría la Dirección General de Aduanas facultada para proceder con la inhabilitación del auxiliar en los términos del artículo 29 de la Ley General de Aduanas y 16 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Subgerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra el transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08, relacionada con el viaje N° 2017263652 con fecha de creación 17/04/17, lo que equivale al pago de una posible multa correspondiente a quinientos pesos centroamericanos por el monto de ₡283.940 (doscientos ochenta y tres mil novecientos cuarenta), al tipo de cambio de venta ₡567.88 (quinientos sesenta y siete colones con ochenta y ocho céntimos) vigente al momento del hecho generador de la comisión de la supuesta infracción administrativa (fecha de llegada 25/04/17 del viaje N° 2017263652). **SEGUNDO:** Otorgar un plazo de CINCO DIAS HABILES a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 534 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) para que presente los alegatos y pruebas que considere pertinentes. **TERCERO:** Poner a disposición del interesado el Expediente Administrativo número APB-DN-0799-2017, mismo que podrá ser consultado y fotocopiado en el Departamento Normativo de la Aduana de Peñas Blancas. **CUARTO:** Se le previene al auxiliar que debe señalar lugar físico o medio para atender notificaciones en el perímetro de la Aduana de Peñas Blancas, advirtiéndosele que de no hacerlo o si el lugar indicado fuera impreciso, incierto o no existiere, las resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas con el solo transcurso de 24 horas. **NOTIFIQUESE.** Al transportista internacional terrestre Logis Servicios de Comercio Internacional Sociedad Anónima, código GTJ08

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—(IN2019396654).

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, LA CRUZ, GUANACASTE, A las ocho horas del veintiocho de agosto del dos mil diecinueve. La Administración procede a realizar primera intimación de pago, en contra de la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodriguez código GTS77, una vez en firme la multa impuesta mediante la resolución de acto final RES-APB-DN-435-2014 de fecha 18 de diciembre de dos mil catorce, por la comisión de la infracción administrativa estipulada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas.

RESULTANDO

I. Que mediante resolución RES-APB-DN-AP-017-2013 de fecha catorce de agosto de dos mil trece, se inició de oficio procedimiento sancionatorio, en contra de la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodriguez código GTS77, por la presunta comisión de la infracción administrativa estipulada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas por presumirse la violación de marchamo SAT GT 1513541 colocado por la autoridad aduanera del país de Guatemala conforme a la Declaración de Tránsito Internacional Terrestre N° GT0-90059225 de fecha 02-10-2009, sancionable con una multa de 500 pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional que conforme al tipo de cambio ¢590,11 del día siete de octubre de dos mil nueve (vigente en el momento de la obligación), suma que corresponde a ¢295.055 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100) al atribuirse en grado de presunción al haber realizado una acción: violentar el marchamo SAT GT 1513541 de las unidades de transporte con número de identificación furgón TC93BQP, cabezal C783BKW con la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Tránsito Internacional Terrestre N° GT0-90059225 de fecha 02/10/2009.

II. Que la resolución de referencia se notificó a la parte el día veintiséis de marzo de dos mil catorce de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por cuanto la resolución se publicó en el Diario oficial La Gaceta N° 55 en fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce (ver folio 084).

III. Que no se han presentado alegatos contra el acto de inicio del presente procedimiento sancionatorio.

IV. Que a fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce se emitió la resolución de acto final RES-APB-DN-435-2014 donde se determinó sancionar a la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodriguez código GTS77, al pago de una multa por la suma de ¢295.055 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100), suma que es equivalente a quinientos pesos centroamericanos, conforme al tipo de cambio ¢590.11 de conformidad a la fecha del hecho generador siete de octubre de dos mil nueve, al encontrarlo responsable de cometer una infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas, por haber violentado el marchamo SAT-GT 1513541 de las unidades de transporte con número de identificación furgón TC93BQP, cabezal C783BKW con la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Tránsito Internacional Terrestre N° GT0-90059225 de fecha 02-10-2009.

V. Que la resolución de referencia se notificó el día veinticinco de marzo de dos mil quince, de conformidad con el artículo 194 inciso e) de la Ley General de Aduanas, por cuanto la resolución se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N° 55 del 18-03-2015 (ver folio 107).

VI. En contra de este acto final la parte no presento recurso de reconsideración.

VII. Por lo anterior la resolución de acto final RES-APB-DN-435-2014 deviene en firme y esta administración procede a realizar intimación de pago en contra de dicha empresa.

VIII. Procede esta Subgerencia a resolver conforme a derecho.

CONSIDERANDO

I- BASE LEGAL: artículo 16 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (RECAUCA III) , artículo 137, 166, 192 del Código de Normas y procedimiento Tributario, 29, 66, 70 y 231 de la Ley General de Aduanas artículos 146 inciso 1) 102, 105, 107, 216 de la Ley General de la Administración Publica y circular DN-048-2018 del 19-07-2018.

II- OBJETO. Que el presente procedimiento se refiere que una vez determinada la firmeza de la resolución de acto final RES-APB-DN-435-2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, donde se determinó sancionar a la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodríguez código GTS77, al pago de una multa por la suma de ¢ 295.055 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100), suma que es equivalente a quinientos pesos centroamericanos, conforme al tipo de cambio ¢590.11 de conformidad a la fecha del hecho generador siete de octubre de dos mil nueve, al encontrarlo responsable de cometer una infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas, por haber violentado el marchamo SAT GT 1513541 de las unidades de transporte con número de identificación furgón TC93BQP, cabezal C783BKW con la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Tránsito Internacional Terrestre N° GTO-90059225 de fecha 02-10-2009. Monto que deberá de cancelarse

mediante entero a favor del gobierno, al haber adquirido firmeza la resolución RES-APB-DN-435-2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce al encontrarlo responsable de cometer una infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas.

III- COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 6 inciso c), 22, 23, 24 literales a) y b), 59, 62, 93, 98, 102 y 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas, 35, 35 bis de su Reglamento y Reformas, se inicia procedimiento administrativo sancionatorio. Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras, cuando así le corresponda y dentro de sus atribuciones se encuentran la de verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con los requisitos, deberes y obligaciones. Siendo que el Subgerente en ausencia del gerente tiene sus mismas atribuciones de ley conforme los artículos 35 y 35 bis de su Reglamento.

IV- FONDO DEL ASUNTO: Que el presente procedimiento se refiere a la prevención de pago de multa por la firmeza de la resolución del acto final RES-APB-DN-435-2014 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce donde se sancionó a la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodriguez código GTS77, al pago de una multa por la suma de ¢ 295.055 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100), suma que es equivalente a quinientos pesos centroamericanos, conforme al tipo de cambio ¢590.11 de conformidad a la fecha del hecho generador siete de octubre de dos mil nueve, al encontrarlo responsable de cometer una infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas, por haber violentado el marchamo SAT GT 1513541 de

las unidades de transporte con número de identificación furgón TC93BQP, cabezal C783BKW con la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Tránsito Internacional Terrestre N° GT0-90059225 de fecha dos de octubre de dos mil nueve. Suma que deviene en firme.

En virtud de lo anterior se previene a la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodriguez código GTS77, para que mediante entero a favor del gobierno, cancele la multa impuesta de: ¢ 295.055 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100), equivalentes a 500 pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional que conforme al tipo de cambio ¢ 590.11 de fecha siete de octubre de dos mil nueve (fecha del hecho generador conforme al acta de hechos 1278 de la Policía de Control Fiscal, folio 04), mediante entero o transacción a favor del Gobierno. Lo anterior con fundamento en la supletoriedad, en materia aduanera, del Código de Nomas y Procedimientos Tributarios, de acuerdo a lo indicado en el artículo 272 de la Ley General de Aduanas y la consecuente remisión al artículo 169 del citado Código, que textualmente señala: " *Antes de remitir las certificaciones a la oficina de cobros, las oficinas que controlen los ingresos o créditos a que se alude en el párrafo primero de este artículo, deben notificar al deudor por cualesquiera de los medios que autoriza el artículo 137 de este Código, al domicilio que conste en sus registros, que se le concede un plazo de quince días, contando a partir de su notificación, para que proceda a la cancelación del crédito fiscal impago*" . En aplicación con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta dirección a inhabilitar al citado auxiliar de la función pública por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar. "Artículo *29. Requisitos Generales. Para*

poder operar como auxiliares, las personas deberán de tener capacidad legal para actuar, estar anotados en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de las obligaciones tributarias, cumplir con los requisitos estipulados en esta Ley, su Reglamento y los que disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares. El auxiliar que luego de haber sido autorizado debe de cumplir algún requisito general o específico, no podrá operar como tal hasta que demuestre subsanado el incumpliendo"…

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, la no cancelación de la presente obligación faculta a la Dirección General a inactivar al citado auxiliar de la función pública, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos para operar, previo cumplimiento del debido proceso.

"*Artículo 29 Requisitos generales. Para poder operar como auxiliares, las personas deberán tener capacidad legar para actuar, estar anotadas en el registro de auxiliares que establezca la autoridad aduanera, mantenerse al día en el pago de sus obligaciones tributarias, cumplir los requisitos estipulados en esta Ley, sus Reglamentos y los disponga la resolución administrativa que los autorice como auxiliares.*

El auxiliar que, luego de haber sido autorizados, deje de cumplir algún requisito general o especifico, no podrá operar como tal hasta que demuestre haber subsanado el incumplimiento"

Asimismo, el artículo 16 inciso c) del RECAUCA al respecto menciona lo siguiente:

"Artículo 16 inciso c) del RECAUCA: causales de inhabilitación…. Incumplimiento de las obligaciones tributarias debidamente notificadas y no pagadas en el plazo establecidos….."

Siendo que la Administración tiene potestad de ejercer por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aun contra la

voluntad o resistencia del obligado, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO

Con base en los fundamentos expuestos, los artículos 24, 29, 192, 234, 236 inciso 27 y 272 de la Ley General de Aduanas, 35 de su Reglamento, 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y 149 y 150 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, esta Subgerencia por delegación de funciones de conformidad con la resolución **RES-APB-DN-0029-2019** de las nueve horas tres minutos del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, **publicada en La Gaceta, Alcance N° 48 de fecha 04 de Marzo de 2019** resuelve: 1- Prevenir a la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodríguez código GTS77, para que proceda dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente, a cancelar una multa de : ¢ 295.055 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCUENTA Y CINCO COLONES CON 00/100), equivalentes a 500 pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional que conforme al tipo de cambio ¢ 590.11 en el día 07/10/2009 (fecha del hecho generador), mediante entero o transacción a favor del Gobierno, al haber adquirido firmeza la resolución RES-APB-DN-435-2014 de fecha 18-12-2014 al encontrarlo responsable de cometer una infracción administrativa tipificada en el artículo 236 inciso 27 de la Ley General de Aduanas reformado por Ley 9069, por haber violentado el marchamo SAT GT 1513541 de las unidades de transporte con número de identificación furgón TC93BQP, cabezal C783BKW con la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Tránsito Internacional Terrestre n° GTO-90059225 de fecha 02-10-2009. 2- De no cancelar el monto adeudado en el plazo estipulado se remitirá el expediente a la Dirección General de Aduanas para que proceda a certificar el adeudo a efectos de cobro judicial, con el consecuente incremento en el cobro de intereses y

demás cargos de ley, lo anterior de conformidad con el artículo 29, 58 y 169 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como artículo 146, 239, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública que facultan a la Administración para ejecutar los actos administrativos por sí misma. Asimismo que en caso de no efectuar dicho pago podría ser sancionado con inhabilitación de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Aduanas, siendo que el eventual acto sería competencia del Director General de Aduanas conforme al debido procedimiento. Notifíquese a la empresa transportista internacional terrestre no costarricense Transportes Rodríguez código GTS77 y Sección Técnica Operativa.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—(IN2019396656).

RES-APB-DN-0433-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS TRECE HORAS TREINTA Y TRES MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 de fecha 08 de noviembre de 2017.

RESULTANDO

I.Que mediante informe PCF-DO-DPC-PB-INF-293-2017 de fecha 11 de noviembre de 2017 en relación con el expediente PCF-DO-DPC-PB-EXP-293-2017, la Policía de Control Fiscal pone en conocimiento de la Aduana de Peñas Blancas sobre lo acontecido en relación con el decomiso efectuado al señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, indicando que mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 33761 de fecha 08 de noviembre de 2017, se recibió llamada del señor Alex Alberto Cargas, oficial de seguridad de la Aduana de Peñas Blancas, indicando que en el sector de la aguja norte se encontraba una motocicleta con matrícula extranjera sin los respectivos documentos , y que fue consultado en Vehitur sin resultados, por lo que se apersonaron oficiales de la Policía de Control Fiscal y ante quienes el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, manifestó ser el propietario de la motocicleta marca Ray Bar, matrícula N° ES21149, VIN LB425YC57HC016479, año 2017, tipo ET 250GY-6, quien indicó no poseer ningún documento que amparara el debido pago de impuestos o derechos de circulación en territorio nacional (ver folios 03 y 04). Posteriormente, se procedió al decomiso de la motocicleta descrita mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 08 de noviembre de 2017 (ver folios 05 y 06). Asimismo, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo de fecha 08 de noviembre de 2017 se realizó el depósito provisional de la motocicleta, quedando pendiente el movimiento de inventario por motivo de horario (ver folios 07 y 08). Por medio de Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 33764 de fecha 09 de noviembre de 2017, se efectuó el depósito definitivo de la mercancía en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando registrado con movimiento de inventario N° 69530-2017 (ver folio 09 y 10).

II. Que a través de gestión N° 1578 presentada en fecha 09 de noviembre de 2017 por el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, indica en resumen que solicita la ayuda necesaria, ya que el día 09 de agosto ingresó a Costa Rica con una motocicleta placa ES21149, que se presentó a Migración para sellar su pasaporte C01726064, luego de dicho procedimiento preguntó a los señores de aduana que cuál era el procedimiento a seguir, indica que le dijeron que nada y que podía seguir su viaje tranquilo. Continúa manifestando que el día 08 de noviembre de 2017 decidió regresar a su país Nicaragua y que los señores de aduana lo detuvieron y decomisaron su motocicleta, indicando que su molestia es porque el día que ingresó no le explicaron lo que tenía que hacer para ingresar la moto a Costa Rica (ver folio 18).

III. Que por medio de gestión N° 1619 presentada en fecha 16 de noviembre de 2017, el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, solicita la devolución de la motocicleta decomisada, manifestando además, que no fue advertido por ninguna autoridad ni funcionario conocedor del tema cuando ingresó el vehículo al país, el cual tuvo casi tres meses si ningún problema (ver folios 23 y 24).

IV. Que mediante oficio APB-DN-0734-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017 la Aduana de Peñas Blancas solicita a la Dirección General de Migración de Peñas Blancas un registro de movimientos migratorios del año 2017 del señor José Omar López Zamora, de nacionalidad nicaragüense, pasaporte N° C01726064 (ver folio 25), quien brindó respuesta mediante oficio 857-12-2017-PPM-Peñas Blancas de fecha 15 de diciembre de 2017 (ver folios 26 al 28).

V.Que a través de oficio APB-DN-0747-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017 el Departamento Normativo solicita criterio técnico a la Sección Técnica Operativa de esta aduana, solicitando además que indique si la motocicleta marca Ray Bar, matrícula N° ES21149, VIN LB425YC57HC016473, año 2017, ha tenido certificado de importación temporal, a la vez que manifieste si el señor José Omar López Zamora, pasaporte

C01726064, de nacionalidad nicaragüense, en algún momento ha gozado del régimen de importación temporal mediante un certificado de importación temporal (ver folios 30 y 31), a la vez, se realizó recordatorio de solicitud de criterio técnico mediante oficio APB-DN-0019-2018 de fecha 10 de enero de 2018 (ver folios 32 y 33). El criterio técnico fue emitido a través de oficio APB-DT-STO-021-2018 de fecha 19 de enero de 2018 (ver folios 34 al 47).

VI. Que mediante oficio APB-DN-0037-2018 de fecha 17 de enero de 2018 se realiza prevención al señor José Omar López Zamora, pasaporte C01726064, a fin de que presente en esta aduana la tarjeta de circulación original de la motocicleta decomisada mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 08 de noviembre de 2017 (ver folio 48). A través de gestión N° 0138 presentada en fecha 29 de enero de 2018, se aporta la tarjeta de circulación original de la motocicleta de marras (ver folio 53).

VII. Que a través de resolución RES-APB-DN-0043-2018 de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se declara sin lugar las gestiones N° 1578 presentada en fecha 09 de noviembre de 2017 y N° 1619 presentada en fecha 16 de noviembre de 2017 por el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, referente a solicitud de devolución de la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 de fecha 08 de noviembre de 2017, correspondiente a una motocicleta marca Ray Bar, matrícula N° ES21149, VIN LB425YC57HC016479, año 2017, tipo ET 250GY-6, y se indica que una vez en firme dicha resolución se iniciaría procedimiento ordinario para el posible cobro de impuestos (ver folios 56 al 65).

VIII. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 196 de la Ley General de Aduanas, 211, 212, 456 y 457 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 de fecha 08 de noviembre de 2017.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente: *"… dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (…)"* (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que la Policía de Control Fiscal decomisó al señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, la motocicleta marca Ray Bar, matrícula N° ES21149, VIN LB425YC57HC016479, año 2017, tipo ET 250GY-6, mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 de fecha 08 de noviembre de 2017.

2-Que la motocicleta decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N° 69530-2017.

3-Que por medio de gestión N° 1619 presentada en fecha 16 de noviembre de 2017, el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, solicita la devolución de la motocicleta decomisada.

4-Que mediante oficio 857-12-2017-PPM-Peñas Blancas de fecha 15 de diciembre de 2017, la Dirección General de Migración y Extranjería de Peñas Blancas, emite registro de movimientos migratorios del señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064.

5-Que a través de oficio APB-DT-STO-021-2018 de fecha 19 de enero de 2018, la Sección Técnica Operativa emite criterio técnico, indicando en resumen los siguientes aspectos (ver folios 34 y 35):

- Descripción del vehículo: marca Ray Bar, estilo ET 250 GY, año 2017, chasis LB425YC57HC016479, color rojo, combustible gasolina, tracción 2x2, transmisión manual, carrocería motocicleta, centímetros cúbicos 250cc, cabina sencilla.
- Clase tributaria: 2582596
- Valor de importación: US$2,397.00 (dos mil trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América).
- Tipo de cambio de venta: ₡572.66 (fecha del decomiso / 08/11/2017)
- Clasificación arancelaria: 87.11.20.90.00.12
- Liquidación de impuestos:

Impuestos a cobrar	
Selectivo	₡205.899,90
Ley 6946	₡13.726,66
Ventas	₡258.747,54
Total	₡478.374,11

- Que según consulta a sistema informático TICA módulo Vehitur, al vehículo y al número de pasaporte del interesado, se determinó que no se le ha otorgado ningún certificado de importación temporal.

En el presente asunto nos encontramos ante un decomiso efectuado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 de fecha 08 de noviembre de 2017, al señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, por no poseer ningún documento que amparara el debido pago de impuestos o derechos de circulación en territorio nacional, ni contar con registros en Vehitur que hicieran constar que el vehículo decomisado contara con un certificado de importación temporal. El señor José Omar López Zamora incumplió la normativa aduanera, puesto que lo correcto es que al momento de ingresar al país, debió realizar los trámites correspondientes para obtener el certificado de importación temporal de vehículos para fines no lucrativos, lo cual, por su nacionalidad nicaragüense, gozaba de un beneficio de acuerdo a la condición migratoria, únicamente se limitó a efectuar los trámites migratorios, omitiendo los aduaneros, ya que según oficio sobre movimientos migratorios del año 2017 del señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, extendido por la Dirección General de Migración y Extranjería mediante oficio 857-12-2017-PPM-Peñas Blancas de fecha 15 de diciembre de 2017 (ver folios 26 al 28), se observa a folio 28 que se encuentra registrada una entrada hacia Costa Rica el día 09/08/2017 y salida el día 08/11/2017, que corresponde al día en que se efectuó el decomiso de la motocicleta en cuestión, determinándose que el señor José Omar López Zamora permaneció en Costa Rica por un lapso de tres meses, período en el cual circuló con la motocicleta decomisada.

El artículo 79 de la Ley General de Aduanas señala que el ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados, asimismo, indica que las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingreses en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero; en el presente caso, el señor López Zamora no sometió la motocicleta a control aduanero, por lo que de conformidad con el artículo 68 de la Ley General de Aduanas, las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internamiento ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, motivo por el cual en atención a la presunta vulneración de la normativa aduanera, concluye esta

Administración que la mercancía de marras no se puede devolver al señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley General de Aduanas, a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡478.374,11 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro colones con once céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a cobrar	
Selectivo	₡205.899,90
Ley 6946	₡13.726,66
Ventas	₡258.747,54
Total	₡478.374,11

La Clase tributaria es 2582596, con un valor de importación de US$2,397.00 (dos mil trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 08/11/2017, que se encontraba en ₡572.66 (quinientos setenta y dos colones con sesenta y seis céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.La clasificación arancelaria para la mercancía es: 87.11.20.90.00.12 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento ordinario contra el señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, con respecto al vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso de Vehículo N° 1403 de fecha 08 de noviembre de 2017, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de**478.374,11 (cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos setenta y cuatro colones con once céntimos)**, desglosados de la siguiente manera:

Impuestos a cobrar	
Selectivo	₡205.899,90
Ley 6946	₡13.726,66
Ventas	₡258.747,54
Total	₡478.374,11

La Clase tributaria es 2582596, con un valor de importación de US$2,397.00 (dos mil trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América). Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 08/11/2017, que se encontraba en ₡572.66 (quinientos setenta y dos colones con sesenta y seis céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América.La clasificación arancelaria para la mercancía es: 87.11.20.90.00.12 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC-1 y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender

notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0311-2018, mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** Al señor José Omar López Zamora, pasaporte N° C01726064, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Subgerente.—1 vez.—(IN2019396662).

RES-APB-DN-0393-2018

ADUANA DE PEÑAS BLANCAS, AL SER LAS QUINCE HORAS DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Darling Aracelis Mejía García, pasaporte N° C2090471, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7276 de fecha 04 de agosto de 2017.

RESULTANDO

I.Que mediante Informe INF-PCF-DO-DPC-PB-0184-2017 de fecha 07 de agosto de 2017 (ver folios 09 al 13), mismo que es remitido a la Aduana de Peñas Blancas a través de oficio PCF-DO-DPC-PB-OF-0111-2017 de fecha 05 de agosto de 2017 (ver folio 14), en el Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 32339 se indica que estando presentes en el puesto policial de Fuerza Pública de Cuajiniquil, realizaron señal de alto al vehículo tipo autobús, de servicios especiales, placa costarricense 11316, quienes solicitaron anuencia al señor Domingo Pineda, conductor, y a la señora Darling Aracelis Mejía García, encargada de la excursión, para efectuar la inspección física y documental del automotor. Una vez realizada la inspección se observó mercancía tipo calzado, medicamentos, licor y productos de uso personal, la cual no contaba con documentación que amparara su compra en territorio nacional o pago de impuestos (ver folios 03 y 04). Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7276 de fecha 04 de agosto de 2017, en cuanto a la mercancía susceptible del posible pago de impuestos, se decomisó lo siguiente:

Cantidad	Descripción
14	Pares de calzado tipo tenis, para hombre y mujer, marca Adidas, estilo Super Star, diferentes tallas y coloes, hechos en India.
14	Pares de calzado tipo tenis, para hombre y mujer, marca Nike, estilo Air Max,diferentes tallas y colores, hechos en Vietnam.
04	Pares de calzado tipo tenis para niño, Air Jordan, diferentes tallas, color azul con amarillo, hechas en China.
02	Pares de calzado tipo tenis, marca New Balance, hechos en Inglaterra, color amarillo y gris.
Total: 34 pares	

Posteriormente, mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo N° 32874 de fecha 05 de agosto de 2018, se realizó el depósito de la mercancía decomisada en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, quedando asociada al movimiento de inventario N° 63617-2017 (ver folio 17).

II. Que a través de oficio APB-DN-420-2017 de fecha 17 de agosto de 2017 el Departamento Normativo solicitó criterio técnico al Departamento Técnico de esta aduana (ver folios 18 y 19), mismo que fue emitido mediante oficio APB-DT-STO-012-2018 de fecha 12 de enero de 2018 (ver folios 21 al 23).

III. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.REGIMEN LEGAL APLICABLE: De conformidad con los artículos 22, 23, 24, 67, 68, 79, 165, 196 de la Ley General de Aduanas, 211, 212, 456 y 457 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, artículos 6, 7, 9, 97 y 98 del CAUCA y 4 del RECAUCA.

II.OBJETO: En el presente asunto esta Gerencia inicia de oficio procedimiento ordinario contra la señora Darling Aracelis Mejía García, pasaporte N° C2090471, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7276 de fecha 04 de agosto de 2017.

III.COMPETENCIA DE LA GERENCIA: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 34, 35 y 36 del Decreto No. 32481-H, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos administrativos. El artículo 35 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, otorga competencia al Gerente:

"… dirigir técnica y administrativamente la aduana. La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo remplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación. (…)" (El subrayado no está en el original).

IV.HECHOS CIERTOS:

1-Que la Policía de Control Fiscal decomisó mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7276 de fecha 04 de agosto de 2017 a la señora Darling Aracelis Mejía García, pasaporte N° C2090471, la siguiente mercancía (ver folios 05 y 06):

Cantidad	Descripción
14	Pares de calzado tipo tenis, para hombre y mujer, marca Adidas, estilo Super Star, diferentes tallas y coloes, hechos en India.
14	Pares de calzado tipo tenis, para hombre y mujer, marca Nike, estilo Air Max,diferentes tallas y colores, hechos en Vietnam.
04	Pares de calzado tipo tenis para niño, Air Jordan, diferentes tallas, color azul con amarillo, hechas en China.
02	Pares de calzado tipo tenis, marca New Balance, hechos en Inglaterra, color amarillo y gris.
Total: 34 pares	

2-Que la mercancía decomisada se encuentra en las instalaciones del Depositario Aduanero Peñas Blancas, código A235, registrada con movimiento de inventario N°63617-2017 (ver folio 17).

3-Que el Departamento Técnico emitió criterio técnico con número de oficio APB-DT-STO-012-2018 de fecha 12 de enero de 2018, el cual indica en resumen los siguientes aspectos (ver folios 21 al 23):

- Mercancía: 1 bulto conteniendo 34 pares de tenis
- Consignataria: Darling Mejía García, pasaporte N° C2090471
- Clasificación arancelaria: 640411000090 (De acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).

- DUAS de referencia: 003-2017-062750, 003-2017-071564, 003-2017-068892
- DUA utilizado como referencia para determinar el valor aduanero: 003-2017-068892 (línea 20), valor de referencia $5,85, valor CIF $198,90.
- Tipo de cambio: ₡577,62 (quinientos setenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) (fecha: 04/08/2017)
- Liquidación de impuestos:

Impuestos	
DAI	₡16.084,41
Ley 6946	₡1.148,89
Ventas	₡17.175,85
Total	**₡34.409,14**

- Procede el cobro de los impuestos por un monto total de ₡34.409,14 (treinta y cuatro mil cuatrocientos nueve colones con catorce céntimos).

En razón de lo expuesto, y en atención a la presunta violación de la normativa aduanera, concluye esta Administración que la mercancía de marras no se puede devolver a la señora Darling Aracelis Mejía García, pasaporte N° C2090471, en tanto no se cumpla con las obligaciones tributarias de rigor, exigiendo nuestra legislación para alcanzar tal fin el procedimiento ordinario, el cual promete amplias garantías procesales para presentar pruebas en abono de su defensa y alegatos pertinentes.

Siendo necesario la apertura de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera en contra de su legítimo propietario, ya que con las mercancías se responde directa y preferentemente al Fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. A efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al supuesto incumplimiento de las formalidades de importación al no haberlas sometido a control aduanero para la declaratoria de un régimen aduanero, estando establecida dicha obligación y derecho de cobro de la obligación tributaria aduanera dentro de los artículos 68 y 109 de la Ley General de Aduanas.

Que de comprobarse lo anterior, dicha mercancía estaría posiblemente afecta al pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡34.409,14 (treinta y cuatro mil**

cuatrocientos nueve colones con catorce céntimos) desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡16.084,41
Ley 6946	₡1.148,89
Ventas	₡17.175,85
Total	**₡34.409,14**

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 04/08/2017, mismo que se encontraba en ₡577,62 (quinientos setenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía es: 640411000090 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6).

En razón de lo anterior, esta Administración considera la procedencia de un procedimiento ordinario tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera a efectos de determinar la verdad real de los hechos que se presumen en relación al decomiso de dicha mercancía, al presumir que no ha cancelado los impuestos.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio contra la señora Darling Aracelis Mejía García, pasaporte N° C2090471, con respecto a la mercancía decomisada por la Policía de Control Fiscal mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 7276 de fecha 04 de agosto de 2017, correspondiente a 34 pares de calzado, la cual estaría afecta al posible pago de la obligación tributaria aduanera por la suma de **₡34.409,14 (treinta y cuatro mil cuatrocientos nueve colones con catorce céntimos)** desglosados de la siguiente manera:

Impuestos	
DAI	₡16.084,41
Ley 6946	₡1.148,89
Ventas	₡17.175,85
Total	**₡34.409,14**

Lo anterior, de acuerdo al tipo de cambio correspondiente a la fecha del acta de decomiso que corresponde al día 04/08/2017, mismo que se encontraba en ₡577,62 (quinientos setenta y siete colones con sesenta y dos céntimos) por dólar de los Estados Unidos de América. La clasificación arancelaria para la mercancía es: 640411000090 de acuerdo a lo indicado en la Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano-SAC- 1 y 6). **SEGUNDO:** Que de conformidad con el artículo 196 de la Ley General de Aduanas se otorga un plazo de **quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente resolución, para que se refiera a los hechos que se atribuyen en esta, y presente por escrito sus alegatos, ofrezca y presente en el mismo acto toda la prueba que estime pertinente ante esta Aduana. **TERCERO:** Que deberá señalar lugar o medio para atender notificaciones, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras gestiones se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de emitida. **CUARTO:** Se pone a su disposición el expediente administrativo APB-DN-0422-2017 mismo que puede ser leído, consultado y fotocopiado en la Aduana de Peñas Blancas. **NOTIFIQUESE:** A la señora Darling Aracelis Mejía García, pasaporte N° C2090471, a la Jefatura de la Sección Técnica Operativa de la Aduana de Peñas Blancas y a la Policía de Control Fiscal.

Lic. Juan Carlos Aguilar Jiménez, Gerente.—1 vez.—(IN2019396676).

RES-APC-G-0991-2019

ADUANA PASO CANOAS, PUNTARENAS, CORREDORES, AL SER LAS OCHO HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VEINTISEIS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE. Esta Gerencia dicta Acto Final de Procedimiento Ordinario de Prenda Aduanera iniciado mediante resolución **RES-APC-G-405-2018**, incoado contra el señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** de nacionalidad costarricense, cedula identidad 07-0226-0554, conocido mediante el expediente administrativo número **APC-DN-097-2018**.

RESULTANDO

1. Que mediante Acta de Decomiso de vehículo número 1272 de fecha 09 de julio del 2017, de la Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, ejecutado de forma personal al señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** de nacionalidad costarricense, cedula identidad 07-0226-0554, consistente en la siguiente mercancía: (Folios 11-12)

Cantidad	Ubicación	Movimiento Inventario	Descripción
01	I022	7936	Cuadraciclo, marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539.

2. Que de conformidad con la valoración de la mercancía, mediante dictamen técnico de fecha 24 de abril del 2018, se determinó un valor aduanero por la suma de **$126,89** (ciento veintiséis dólares con ochenta y nueve centavos), y que a razón del tipo de cambio por **¢574,83** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el articulo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de julio del 2017, los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢42.378,24** (cuarenta y dos mil trecientos setenta y ocho colones con veinticuatro céntimos) para un total en dólares de la obligación tributaria aduanera por el monto de **$73,72** (setenta y tres dólares con setenta y dos centavos)**,** desglosados los impuestos de la siguiente forma: (Folios72-75)

Valor Aduanero	**$126,89**
Tipo de Cambio Utilizado 09/07/2017 Fecha Decomiso	¢574,83
Carga Tributaria	**Desglose de Impuestos**
Selectivo 35 %	¢25.529.06
LEY 6946 1%	¢729,40
G/E 25%	¢24.799,66

Ventas 13%	¢16.119,78
Total impuestos	**¢42.378,24** (cuarenta y dos mil trecientos setenta y ocho colones con veinticuatro céntimos) **$73,72** (setenta y tres dólares con setenta y dos centavos)

3. Que mediante resolución **RES-APC-G-405-2018** del día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, se procedió a dar Inicio de Procedimiento Ordinario con Prenda Aduanera, tendiente a realizar el cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 237 en fecha 20 de diciembre del 2018. (Folios 78-81, 88-89)

4. Que hasta el momento el señor administrado no ha presentado ninguna solicitud de pago de impuestos sobre la mercancía supra.

5. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- DE LA COMPETENCIA DEL GERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas, Decreto Nº 25270-H y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II.- RÉGIMEN LEGAL: Que de conformidad con los artículos del 52 al 56, 71 al 72, 79, 192 a 196, 198 de la Ley General de Aduanas, 520 a 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, existen un plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación del acto final para presentación de los Recurso de Reconsideración y Apelación en Subsidio y sus respectivas pruebas.

III.-DEL OBJETO DE LA LITIS: El fin del presente procedimiento de Ajuste de la Obligación Tributaria Aduanera es la correcta percepción de tributos a favor del fisco, con el presente procedimiento se pretende determinar la correcta obligación tributaria aduanera para la mercancía consistente en un Cuadraciclo, marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539 en razón de conducir en

territorio nacional el cuadraciclo sin portar Certificado de Importación Temporal de Vehículos, que lo autorizara a conducir o el documento que demostrara el pago de impuestos.

IV.-SOBRE EL FONDO DE GESTIÓN: Que mediante resolución **RES-APC-G-405-2018** del día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, esta Aduana le comunica al señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** el Ajuste a la Obligación Tributaria Aduanera de la mercancía consistente un Cuadraciclo, marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539, mismo que fue introducido al país de forma ilegal, siendo notificada mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta el día 20 de diciembre del 2018, la cual estipulaba que se le otorgaba quince días hábiles para la presentación de los alegatos, siendo que hasta el momento el administrado no ha presentado escrito de alegatos.

V.-HECHOS PROBADOS. Una vez determinado el fundamento de derecho que faculta a esta Autoridad a iniciar el procedimiento ordinario, es necesario para esta Administración establecer cuáles son los hechos que fundamentan el mismo.

1. Que el Cuadraciclo, marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

2. Que la mercancía supra fue decomisada por Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, en fecha 09 de julio del 2017, al señor **Andrey Josué Fernandez Pérez**, según consta en Acta de Decomiso número 1272 de fecha 09 de julio del 2017, de la Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, por no estar autorizado para conducir en territorio costarricense dicho cuadraciclo. (Folios 11-12).

3. Que mediante dictamen Técnico de fecha 24 de abril del 2018, se determinó un valor aduanero por la suma de **$126,89** (ciento veintiséis dólares con ochenta y nueve centavos) a razón del tipo de cambio por **¢574,83** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el articulo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de julio del 2017, y los impuestos dejados de percibir al día del decomiso son por un monto de **¢42.378,24** (cuarenta y dos mil trecientos setenta y ocho colones con veinticuatro céntimos). (Folios 72-75)

4. Que esta Sede Aduanera mediante resolución **RES-APC-G-405-2018** del día dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, Inicia Procedimiento Ordinario con prenda aduanera contra el administrado, siendo notificada mediante el Diario Oficial La Gaceta número 237 en fecha 20 de diciembre del 2018.(Folios 78-83, 88-89)

5. Que en la resolución supra citada se le otorgó un plazo de quince días hábiles, para que presentara sus alegatos de defensa y ofreciera toda prueba que estimare pertinente, de lo cual hasta el momento no ha presentado nada.

VI.-HECHOS NO PROBADOS.

Que no existen hechos no probados, en el presente asunto.

Es preciso señalar la normativa que se refiere al caso que nos ocupa, en el artículo 52 de la Ley General de Aduanas:

> *La relación jurídica-aduanera estará constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.*

Por su parte el artículo 53 de la Ley General de Aduanas indica:

> *La obligación aduanera está constituida por el conjunto de obligaciones tributarias y no tributarias que surgen entre el Estado y los particulares, como consecuencia del ingreso o la salida de mercancías del territorio aduanero.*
>
> *La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico que surge entre el Estado y el sujeto pasivo por la realización del hecho generador previsto en la ley y está constituida por los derechos e impuestos exigibles en la importación o exportación de mercancías. Salvo si se dispone lo contrario, se entenderá que lo regulado en esta Ley respecto del cumplimiento de la obligación tributaria aduanera, será aplicable a sus intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza.*
>
> *Las obligaciones no tributarias comprenden las restricciones y regulaciones no arancelarias, cuyo cumplimiento sea legalmente exigible.*

Asimismo, el artículo 54 de la Ley General de Aduanas el cual reza así:

> *El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley.*

También en el artículo 56 inciso d) el cual nos habla del abandono de las mercancías el cual reza así:

Las mercancías serán consideradas legalmente en abandono en los siguientes casos:

d) Cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías.

En primera instancia debemos recordar que la administración aduanera como ente rector llamado a fiscalizar y controlar el ingreso y salida de mercancías del país, es la obligada a controlar y verificar las mercancías que entran y salen del territorio nacional y su sometimiento a diferentes regímenes, según el caso, de tal manera que cuando ingrese una mercancía al país, se someta al régimen adecuado, de manera legal, razón que no sucede para el caso que nos ocupa en estudio.

Es importante analizar que el administrado debe cumplir con la formalidad y seriedad que le reviste (es decir como un todo), que si bien tiene beneficios a su favor, (como es solicitar un permiso de Importación Temporal o en su defecto una Importación Definitiva), también se debe a deberes, controles y obligaciones, (como es someter las mercancías a un recinto aduanero), mismos que han sido previamente establecidos por la normativa, y no de manera arbitraria, de forma tal que ante su incumplimiento no tiene esta administración más opción que efectuar una aplicación de lo expresamente establecido por rango de ley en nuestra legislación aduanera.

En razón de lo anterior, es responsabilidad del administrado, introducir las mercancías de forma legal, o, de lo contario responder por el pago de los tributos, de la mercancía que ingrese o transporte en territorio nacional, sin haber tomado las previsiones del caso.

VII. Bodegaje: Asimismo, se le informa al interesado que el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996, la cual se emitió conforme los términos del citado artículo 303 RLGA. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado.

POR TANTO

Con fundamento en las anteriores consideraciones de hecho y de derecho y las facultades que otorgan la Ley General de Aduanas, su Reglamento y la Ley General de la Administración Pública, esta Aduana resuelve: **PRIMERO:** Declarar el abandono de la mercancía: Cuadraciclo, marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539, por causa del acaecimiento del plazo del articulo 56 d) de

la Ley General de Aduanas y no haberse pagado el adeudo tributario debidamente notificado. **SEGUNDO:** Indicar que de conformidad con el artículo 303 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece el pago de una tasa por el servicio de almacenaje brindado por la aduana. Esta tasa corresponde a la fijada mediante Circular DNP-048-96 del 03/09/1996, la cual se emitió conforme los términos del citado artículo 303 RLGA. Dicha suma será calculada al momento de efectuarse la salida de la mercancía y ser entregada a quien esté legitimado. **TERCERO:** Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga los recursos de reconsideración y el de apelación ante el Tribunal Aduanero Nacional, dichos recursos deberá presentarlos ante esta Aduana, será potestativo usar solo uno de los recursos o ambos. **CUARTO:** Comisionar al Departamento Normativo que una vez en firme la presente resolución, remita los documentos necesarios del expediente **APC-DN-097-2018** a la Sección de Depósito de la Aduana Paso Canoas, con la indicación de realizar el procedimiento de subasta pública contenido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. **QUINTO:** Informar al interesado que, si lo tiene a bien, de conformidad con los numerales 74 LGA, y 195, 196 RLGA, podrá rescatar las mercancías hasta 24 horas antes del día de la subasta, según lo publicado en La Gaceta, no obstante, además del precio base deberá cancelar los intereses adeudados que corren desde la fecha del abandono hasta la fecha del rescate. **SEXTO:** El expediente administrativo número APC-DN-097-2018, puede ser consultado y fotocopiado por el interesado o su representante legal en el Departamento Normativo de esta Aduana. **NOTIFÍQUESE**: al interesado por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019396678).

RES-APC-G-992-2019

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. **A las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve.** Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra el señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** de nacionalidad costarricense, cedula identidad 07-0226-0554.

RESULTANDO

I. Mediante acta de inspección ocular número 31799, Acta de Decomiso de vehículo número 1272 de fecha 09 de julio del 2017, he informe PCF-INF-1322-2017 de fecha 06 de noviembre del 2017, los funcionarios de la Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, decomisan un cuadraciclo con las siguientes características: marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539, al señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** de nacionalidad costarricense, cedula identidad 07-0226-0554, por cuánto el administrado no portaba Certificado de Importación Temporal de Vehículos para Fines No Lucrativos, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado en vía pública, en el puesto de control policial de kilómetro 35 distrito Guaycara, Cantón Golfito, provincia Puntarenas. (Folios 11-12).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-213-2018 de fecha 24 de abril del 2018, realizado por Haydee Vigil Villarreal, funcionaria de la Aduana Paso Canoas, correspondiente a Cuadraciclo, marca Yamaha, estilo o modelo YFS200 Blaster, combustible gasolina, transmisión Manual, tracción 4x2, año 1991, centímetros cúbicos 200 cc, número de vin JY43JMA09M0097539, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	$126,89
Tipo de Cambio Utilizado 09 julio del 2017 (Fecha de Decomiso)	¢574,83
Carga Tributaria	*Desglose de Impuestos*
Selectivo	¢25.529,06
LEY 6946	¢729,40
G/E	¢24.799,66
Ventas	¢16.119,78
Total	¢42.378,24

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **$126, 89 (ciento veintiséis dólares con ochenta y nueve centavos)**, monto equivalente a ¢72.940,17 (setenta y dos mil novecientos cuarenta colones con diecisiete céntimos), a razón de **¢574,83** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el articulo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 09 de julio del 2017.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I. REGIMEN LEGAL APLICABLE: Conforme los artículos 2, 5-9, 13 16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-196, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N°7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas; artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA); artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 216 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA). **Decreto Ejecutivo 32458-H,** publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016; y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE: De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley Nº 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

IV- Objeto de Litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

V- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante informe PCFINF-1322-2017, Acta de Decomiso de vehículo número 1272 de fecha 09 de julio del 2017, Acta de inspección ocular 31799 la Policia de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto no portaba ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, o el respectivo pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, en el puesto de control policial de kilómetro 35 distrito Guaycara, Cantón Golfito, provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarlas en sede administrativa.

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

"*Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:*

a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.

b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero. (…)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado**.** Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá

sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **$126, 89 (ciento veintiséis dólares con ochenta y nueve centavos)**, que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 09 de julio del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢574,83** colones por dólar, correspondería a la suma de ¢72.940,17 (setenta y dos mil novecientos cuarenta colones con diecisiete céntimos)**.**

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal el interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO**: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **Andrey Josué Fernandez Pérez,** de nacionalidad costarricense, cedula identidad 07-0226-0554**,** tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **$126, 89 (ciento veintiséis dólares con ochenta y nueve centavos)**, que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 09 de julio del 2017, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢574,83** colones por dólar, correspondería a la suma de ¢72.940,17 (setenta y dos mil novecientos cuarenta colones con diecisiete céntimos)**,** por la eventual introducción a territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero, de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas. **SEGUNDO**: Que el pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas del Banco de Costa Rica 001-0242476-2, o del Banco Nacional de Costa Rica 100-01-000-215933-3, ambas a nombre del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional-Depósitos varios, por medio de entero a favor del Gobierno. **TERCERO**: Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la LGA y en relación con los artículos 533 de 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO**: El expediente administrativo No. **APC-DN-097-2018**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO**: Se le previene al interesado**,** que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Si el equipo contiene alguna anomalía para la

recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. **NOTIFIQUESE:** al interesado por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Gerardo Venegas Esquivel, Subgerente.—1 vez.—(IN2019396682).